

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OVED ORDÓÑEZ MEJÍA
VS. COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00039 01

AUTO NÚMERO 900

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicialmente a la recurrente por cinco (5) días y, vencido éste, por un término a los no recurrentes y por la consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicialmente a la recurrente por cinco (5) días y, vencido éste, por un término igual a los no recurrentes y por la consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señalase el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37723a80c94bbf356e274098dc01727b5daa93413dfc26b2179556f1e58cfc92**

Documento generado en 22/09/2022 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA IDELVA GARCÍA LÓPEZ
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00516 01

AUTO NÚMERO 897

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia a favor de la primera y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé la ley 2213 de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común, a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ba67bd2aaf46a7b4104b0c0f9ef0427eb41faa65a721b74770f41e24fb5758

Documento generado en 22/09/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EMMA CRISTINA VILLA PALACIO
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIRS.A.,
SKANDIA S.A., COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00301 01

AUTO NÚMERO 898

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dos (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé la ley 2213 de 2022.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, señálase el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42715495b44ed780392233a3fcc564b850913a64c72bc7796969c333f68baf0**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **PAULO LORGIO CANDELO**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 018 2015 00210 01

AUTO NÚMERO 893

Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se percata la Sala que se incurrió en error por omisión de palabras al publicar el auto No. 858 en estados del 09 de septiembre de 2022, por tanto, se hace necesario enmendar el error cometido adoptando las correcciones de rigor. En tal sentido, se insertan la fecha del proveído, el número de acta de discusión y las firmas de los magistrados omitidas, para lo cual se dejará sin efectos el auto No. 858, advirtiendo a las partes que los términos para notificaciones corren a partir de este nuevo auto (artículo 286 del C.G.P.).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

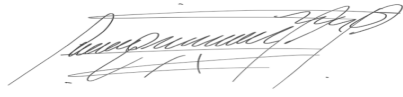
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS al auto No. 858 publicado en estados del 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el texto íntegro de la providencia con las inserciones mencionadas en la parte resolutive.

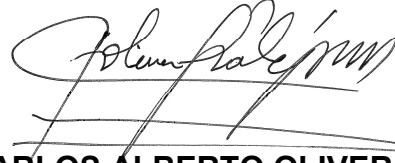
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

(...)

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e81b73b43ae959c262af6e7b2604360b2daff748e93f02bd69642ac756d22b**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **PAULO LORGIO CANDELO**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 018 2015 00210 01

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, se aprestaba a resolver las **APELACIONES** de los integrados a la litis COLFONDOS S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como la consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **PAULO LORGIO CANDELO** contra **COLPENSIONES** en litis consorcio necesario por pasiva con **COLFONDOS S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con radicación No. **760013105 018 2015 00210 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo 13 de julio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No.46**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 924

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener la condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES del reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo cotizado desde el 16 de noviembre de 1993 hasta el 26 de noviembre de 1998, así mismo, la indexación de dichas sumas, junto con la condena en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores citados, muy respetuosamente pido al señor (a) Juez, previo análisis en conjunto con el reporte de semanas cotizadas y demás pruebas aportadas, se efectúan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo cotizado desde el 16 de Noviembre de 1993 hasta el 26 de Noviembre 1998 al Regimen de Prima Media con Prestacion definida, administrada por el ISS hoy Colpensiones, contando así con mas de 260 semanas cotizadas equivalentes a mas de cinco años.

SEGUNDO. Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar debidamente indexada las sumas por el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez.

TERCERO: Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar todo lo que en derecho corresponda y resulte probado en uso de las facultades Ultra y Extra petita del señor juez.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho que se ocasionen con este proceso.

Como prueba documental se allegó al plenario la resolución No.006331 del 10 de julio de 1992 expedida por la Empresa Puertos de Colombia, mediante la cual se reconoció pensión proporcional de jubilación a PAULO LORGIO CANDELO FERNANDEZ a partir del 31 de diciembre de 1991, por cuantía inicial de \$543.430,14, esta equivalente al 65,72% del promedio mensual de salario recibido y para la cual acreditó 15 años, 8 meses y 21 días de servicio, con lo cual se afirmó que el demandante reunió los requisitos para acceder a dicha prestación, los cuales estaban señalados en la convención colectiva vigente para dicha fecha (181689 fls.9-11).

RESOLUCION No. 006331

"OR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION"
EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA, "EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA"
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a.) Que con oficio No. 019640 de 18 de Dic./91 al señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.156.098 expedida en R/ventura presentó renuncia irrevocable del cargo que desempeñaba como PATRON REMOLCADOR RIO DAGUAL A PARTIR de 31 de Dic. 1991 para acogerse al reconocimiento y pago de pensión proporcional de jubilación y mediante comunicación de novedades de personal No. 2768 de Dic.20/91 se le aceptó la renuncia a partir de la fecha solicitada.
- b.) Que el señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO acreditó ante la Empresa haber laborado por más de quince (15) años al servicio de esta Terminal, contar con más de cuarenta (40) años de edad y no gozar de pensión o reconocida alguna por cuenta del estado.
- c.) Que el señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión proporcional de jubilación, de conformidad con el Artículo 151 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente Parágrafo lo. para los años 1.991, 1.992 y 1993.
- d.) Que el señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO nació 2 de Marzo de 1946 según Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Única del Círculo del Charco Mosquera y Santa Bárbara, contando al momento de su retiro con 45 años de edad.
- e.) Que el señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO no figura como pensionado por cuenta de la Nación ni recibe valores del Tesoro Nacional según certificado expedido por la Caja Nacional de Previsión Social el 19 de Diciembre de 1991.
- f.) Que el señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO

RESOLUCION No. 006331

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION"

LIQUIDACION

Medio mes \$ 9.922.644,12 / 12 = \$ 826.887,01
5,72 % sob. \$ 826.887,01 = \$ 543.430,14

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar al Sr (a) CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.156.098 expedida en R/ventura una pensión proporcional de jubilación en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 543.430,14) MCTE mensuales, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la pensión de jubilación que se reconoce empezará pagarse a partir de 31 de Diciembre de 1991

ARTICULO TERCERO: Durante el tiempo que el(a) Sr. (a) CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO goce de pensión de jubilación, no podrá recibir servicios médicos asistenciales a que tiene derecho de acuerdo con la Convención.

ARTICULO CUARTO: La presente Providencia requiere para su validez de la aprobación de las Oficinas Principales de la Empresa.

CONSULTESE

En Buenaventura los

Gerente de la Empresa
Puertos de Colombia
Terminal Maritima de Buenaventura
Gerente de Personal

RESOLUCION No. 006331

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION"

Que el señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO laboró en Entidades de derecho Público por más de quince (15) años así:

TIEMPO DE SERVICIO:	A	M	D	TOTAL
CONTRALORIA MPAL. NARIÑO	04	08	23	1.703
ENERO 8/72-SEP.30/76		11	02	332
NOV. 15/76-OCT.16/77				
PUERTOS DE COLOMBIA	10	02	26	3.686
				-60
TIEMPO EFECTIVO LABORADO	15 años 08 MESES 21 DIAS			5.661

Que el señor CANDELO FERNANDEZ PAULO LORGIO recibió en su último año de servicio comprendido de DIC. 29/90 a DIC. 30/91

los siguientes valores:

SUELDO	1.135.738,02	vienen.....	
PMA. DE ALIMENTOS	213.032,78	PMA. VAC. PROPORC.	392.390,31
BON. DE CUMPLIMIENTO	6.300,00	TOTAL	9.922.644,12
RECARGO NOCTURNO	211.747,43		
EXTRA DIURNA ORD.	330.729,46		
EXTRA NOCT. ORD.	476.690,26		
JORNADA DIURNA FESTIVA	258.283,06		
JORN. NOCT. FESTIVA	480.247,65		
EXTRA DIUR. FESTIVA	147.788,84		
PMA. DE DICIEMBRE	613.052,19		
PMA. DE JUNIO	610.087,78		
DESCANSOS	236.446,43		
VIAJES POR COMISION	2.793.732,95		
VACACIONES DISFRUTADAS	427.022,64		
AJUSTES HORAS EXTRAS	189.656,06		
PMA. DE ANTIGÜEDAD	346.247,40		
PMA. VACACIONAL	329.972,04		
INCENTIVO LABOR LLUVIA	700,00		
INCENTIVO	2.500,00		
PMA. PROPORC. DE SERV.	174.107,37		
VC. PROPOR.	346.191,45		

Que al examinar los documentos presentados por el peticionario se comprueba que reúne todos los requisitos que sobre el particular señala la convención colectiva de Trabajo Vigente, motivo por el cual en la Oficina de Registro y Control de Personal se laboró la liquidación respectiva, la que arroja una mesada pensional de \$ 543.430,14 Mcte. equivalente al 5,72% del promedio mensual del salario recibido por el extrabajador en su último año de servicio, prestación que se le paga a cargo de Puertos de Colombia por tratarse de un derecho adquirido convencionalmente.

Así mismo, fue allegado el reporte de semanas cotizadas, emitido por el Seguro Social, hoy Colpensiones, en el cual se detalla que el actor cotizó en el régimen de prima media un total de 233,57 semanas, en el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1993 y el 24 de mayo de 1998 (181689 fls.17-22).

Seguro Social
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Vicepresidencia de Pensiones

**VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
VALIDO PRESTACIONES ECONOMICAS**

Relación de Grabación: 860

Documento: 6156098

- C

Fecha Radicación:

28/02/2011

Nombre:

LORGIO CANDELO PAULO

F. Nacimiento: 15/03/1946

Grabado en:

09/11/2011 5:09 pm

Afiliaciones:

Fecha de Impresión:

09/11/2011 5:14 pm

Solicitante: Historia Laboral
Nómina de

Usuario:

neur_76abhuertas

01/07/1997	30/07/1997	\$1.476.756	30,00	4,29
01/08/1997	30/08/1997	\$1.617.630	30,00	4,29
01/09/1997	30/09/1997	\$1.476.756	30,00	4,29
01/10/1997	30/10/1997	\$1.523.714	30,00	4,29
01/11/1997	30/11/1997	\$1.429.788	30,00	4,29
01/12/1997	30/12/1997	\$1.812.732	30,00	4,29
01/01/1998	30/01/1998	\$1.891.597	30,00	4,29
01/02/1998	28/02/1998	\$1.731.793	30,00	4,29
01/03/1998	30/03/1998	\$1.842.614	30,00	4,29
01/04/1998	30/04/1998	\$1.842.613	30,00	4,29
01/05/1998	24/05/1998	\$1.896.024	24,00	3,43
			1.636,66	233,57

Igualmente, fue aportada una comunicación BP-R-I-L-14061-11-09 emitida por Citi Colfondos pensiones y cesantías, en la cual se informó que el actor se afilió a dicha AFP el 27 de noviembre de 1998 por traslado de régimen y que no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez y por tal razón debía solicitar la devolución de saldos, toda vez que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que “EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO” (181689 fls.23-24).

De lo anterior se desprende que, posterior a la fecha de jubilación por convención colectiva, el demandante fue construyendo una nueva historia laboral, la cual contempla tiempos cotizados inicialmente en el régimen de prima media con prestación definida y posteriormente, en el régimen de ahorro individual con solidaridad; ahora bien, aunque las pretensiones de la demanda son dirigidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que actualmente administra el régimen de prima media, no puede desconocerse que cualquier conclusión derivada del estudio de dicha historia laboral puede desembocar en decisiones que afecten en alguna

medida a la entidad actualmente encargada del pago de la mencionada pensión, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por COLPENSIONES; ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO realizar las acciones tendientes para la emisión de BONO PENSIONAL correspondiente a los periodos de cotización efectuados entre el 16 de noviembre de 1993 y 26 de noviembre de 1998 en el extinto SEGURO SOCIAL; ordenó a COLFONDOS S.A a que, una vez recibidos dichos aportes, proceda a realizar la reliquidación de saldos; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones; no condenó en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la EXCEPCION de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por COLPENSIONES respecto de la solicitud de pago de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ y de INDEXACIÓN de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO realizar las acciones tendientes para la EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL correspondiente a los periodos de cotización efectuados en favor del demandante **desde el 16 de noviembre de 1993 y hasta el 26 de noviembre de 1998** aportadas al extinto SEGURO SOCIAL por el empleador OPERADORES PORTUARIOS DEL LITORAL PACIFICO LTDA, los cuales deben ser dirigidos a COLFONDOS, para que el afiliado proceda a realizar los trámites tendientes a la RELIQUIDACIÓN DE LOS SALDOS EN DEVOLUCIÓN o lo QUE CORRESPONDA EN DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la COLFONDOS S.A. para que una vez recibido los aportes anteriormente descrito proceda a realizar la reliquidación de los saldos que deberán ser reconocidos al señor PAULO LORGIO CANDELO o lo que diera lugar.

CUARTO: ABSOLVER ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO y a COLFONDOS S.A. de los demás pedimentos formulado en el acápite de pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el art. 69 del CPT y S.S.

No obstante la decisión, y acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el sub examine, están dadas las condiciones legales indispensables, para que, se configure el Litis consorcio necesario respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, quien asumió las obligaciones pensionales de la Empresa Puertos de Colombia conforme lo dispuesto en el Decreto 1194 de 2012.

RESUELVE:

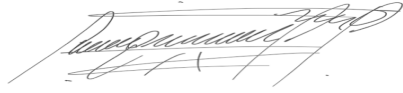
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

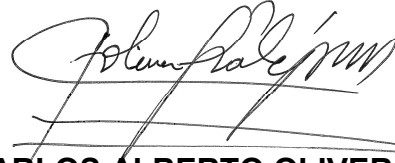
TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

7

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8306a8c6581ad07c70b6396939bb9d797828695ba79a7a37880b0294c015d9**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO**
VS. **PROTECCIÓN S.A**
LITIS: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
RADICACIÓN: **760013105 005 2015 00326 01**

AUTO NÚMERO 896

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dos (2022).

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión puso en conocimiento el fallecimiento de su prohijada MARÍA LILIA QUINTERO HURTADO; el Despacho solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la misma apoderada que allegaran el respectivo certificado de defunción.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL guardó silencio, no obstante, la apoderada de la DEMANDANTE, el 15 de septiembre de 2022, allegó la documental requerida.

Conforme lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría se pondrá en conocimiento a PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de la documental reseñada, de manera previa a proferir el fallo correspondiente, cuya fecha se señala en esta oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09601748

Clase de oficina: Registraduría ☒ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 778

País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA NOTARIA 4 PALMIRA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
QUINTERO HURTADO MARIA LILIA

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC No. 1112219255 FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes ABR Día 30 13:45 726878332

Presunción de muerte

Jurado que profiere la sentencia Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒ JHON VIVAS - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
RIOS LILIAN JHANET

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC No. 66781332

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes MAY Día 03 RICARDO EFRAÍN ESTUÑAN BRAVO

ESPACIO PARA NOTAS

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, del certificado de defunción de MARÍA LILIA QUINTERO, quien fungía como DEMANDANTE en el presente proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señálese el día **VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a39b688f9f7278165b5d5f20869260ed73d482a2f250eb983454f974831fef**
Documento generado en 22/09/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIA DEL PILAR ZAPATA REYES
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500120160010601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 908

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone Recurso Extraordinario de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 106, proferida el día 29 de noviembre del 2021, proferida por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (15/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió LILIA DEL PILAR ZAPATA REYES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; DECLARAR probada la excepción de mérito de “Inexistencia de la Obligación”, y como consecuencia, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 12, ExpedienteMercurio166455).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones concedidas en sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró que a Henry de Jesús Duque Pérez (causante) le asistió derecho a la pensión de vejez y que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes; no obstante, tuvo por parcialmente probada la excepción de “Prescripción” por lo que ordenó a COLPENSIONES que pagara la prestación por la muerte del afiliado a partir del 25 de febrero de 2012, con dos mesadas adicionales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, así como también los intereses moratorios a partir del 26 de abril del 2015, por lo que se procede a realizar las siguientes operaciones:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
2012	\$ 566.700	12,16	\$ 6.891.072		25/02/2012
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000		
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000		
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900		
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370		
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038		
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388		
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624		
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242		
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838		29/11/2021
		TOTAL	\$ 99.400.472		

2. INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben intereses de mora desde:	26/04/2015
Deben intereses de mora hasta:	29/11/2021
Interés Corriente anual:	17,27%
Interés de mora anual:	25,91%
Interés de mora mensual:	1,938%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
26/04/2015	31/12/2015	\$ 644.350	10,13	\$ 6.527.266	2160	\$9.108.775
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	1794	\$11.187.456
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	1429	\$9.535.094
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	1064	\$7.518.482
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	699	\$5.235.658
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	333	\$2.643.895
01/01/2021	29/11/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838	0	\$0
TOTAL						\$45.229.360

De la suma por concepto de retroactivo (\$99.400.472) e intereses moratorios (\$45.229.360) arroja un total de \$144.629.832 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

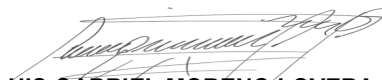
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 106, proferida el día 29 de noviembre del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c20505905d15dfb405b8b424c6682e195f6a965f0df6aa675e3bde0f4791a9**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

BEATRIZ ALMANZA PRIETO

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00424 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 911

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia No. 0228, proferida el día 22 de julio del 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De igual forma, la apoderada judicial Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en misma data de presentación del recurso de casación presenta renuncia al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (10-08-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ ALMANZA PRIETO, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ, a partir del 20 de abril de 2018, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas, causadas desde tal calenda y actualizadas al 30 de junio de 2022, ascienden a \$47'305.418,40, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2022 de \$1'000.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora BEATRIZ ALMANZA PRIETO, la indexación de las mesadas retroactivas causadas desde el 20 de abril de 2018 hasta que se efectuó el pago de las mismas.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (04AlegatosColpensiones00120210042401).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas en sentencia de segunda instancia numeral segundo por concepto de retroactivo pensional causadas desde tal calenda y actualizadas al 30 de junio de 2022, ascienden a \$47'305.418,40, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2022 de \$1'000.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante BEATRIZ ALMANZA PRIETO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 11, 01DemandaAnexos20210818FI43 – C.J.), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 72 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$221.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/12/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	221
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$221.000.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$47.305.418,40) y la expectativa de vida (\$221.000.000) se arroja un total de \$268.305.418 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

RESUELVE

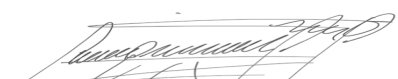
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, en contra de la sentencia No. 0228, proferida el día 22 de julio del 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427e2feeb18ee5518122126db76c44fb5135bd5e481fada00ec14fe060bb395c**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CARLOS ARTURO DÍAZ
Vs. RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA. Y
GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. - CARREFOUR
RADICACIÓN: 76001310500220100158701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la sociedad RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA. (hoy, S.A.S.), interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 157 proferida el 20 de mayo de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder especial, amplio y suficiente conferido por LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ QUINTANA, a la abogada LUZ KARIME LEMUS YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.503.622 de Florencia – Caquetá y T.P. No. 320.801 del H.C.S de la J., para que, en representación de la sociedad, interponga RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (27/05/2022), de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la sociedad RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS S.A.S., debido a que en la sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ REVOCAR los numerales segundo, cuarto y séptimo en lo atinente a la absolución a favor de RODRIGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA., para en su lugar, DECLARAR que existió culpa suficientemente comprobada del empleador RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA. en el accidente de trabajo sufrido por CARLOS ARTURO DÍAZ el 10 de diciembre de 2008 y, en consecuencia, se le CONDENA a reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO DÍAZ:

1.1. La indemnización por los daños materiales en la modalidad de lucro cesante así:

a. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$35.700.000.00

b. LUCRO CESANTE FUTURO: \$50.000.000.00

1.2. Por concepto de daños morales la suma de \$40'000. 000.00.

1.3. INDEXAR las condenas impuestas a la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

Por último, se estableció que la apoderada de la parte recurrente, cuenta con las facultades necesarias para representarla. (Pg. 04, 18CasaciónDda00220100158701).

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las codenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se le CONDENA a reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO DÍAZ:

1. Indemnización por los daños materiales en la modalidad de lucro cesante así:

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$35.700.000.00
- LUCRO CESANTE FUTURO: \$50.000.000.00

2. Por concepto de daños morales la suma de \$40'000.000.00.

TOTALES: \$125.700.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros condenados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

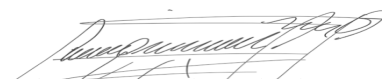
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ KARIME LEMUS YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.503.622 de Florencia – Caquetá y T.P. No. 320.801 del H.C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS S.A.S., contra la sentencia Nro. 157 proferida el 20 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e660dae448113074e6b68fc4da300d84103a45d96ccb925128cf3b3761f29**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE RUBÉN DARÍO MÉNDEZ GARCÍA
VS. COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 760013105 003 2013 00486 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 913

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandante actuando en nombre propio, toda vez que ostenta la calidad de profesional de derecho interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 218 del 24 de junio del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (30/06/2022), de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que en la sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ CONFIRMAR la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones y se condenó en costas al demandante.

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas dentro de la demanda (Pg. 03-04, ExpedienteMercurio202102329334).

TOTAL GENERAL	
SALARIOS ENTRE 2006-2010	\$59.037.500
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO	\$34.453.332
21 DÍAS VLABORADOS (15-06 // 06-07 DEL 2010)	\$4.685.500
VALOR REINTEGRO ADICIONADO 100%	\$59.037.500
TOTAL	\$157.213.832

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

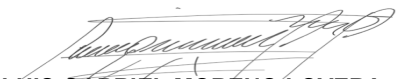
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante actuando en nombre propio, siendo profesional del derecho, contra la sentencia Nro. 218 proferida el 24 de junio del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80bc4673d6c632c535268b446781d95ba99490901aa0599bbf5e28fdc235ded**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE LEONARDO CALERO URRUTIA
VS. OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2017 00651 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 914

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia No. 221 de fecha 01 de julio del año 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó.

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia 288 del 30 de octubre de 2020 para en su lugar DECLARAR la existencia de un contrato laboral a término indefinido celebrado entre LEONARDO CALERO URRUTIA como trabajador y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. como empleador, vínculo que se encuentra vigente desde el 23 de julio de 2013, con la declaratoria de la consecuente ineficacia de la terminación del contrato acaecida el 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia en mención, para CONDENAR a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. a reintegrar al demandante LEONARDO CALERO URRUTIA, a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando cuando fue desvinculado, que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, atendiendo en todo caso las especiales recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes o especialistas en salud ocupacional, con el consecuente pago de los salarios con sus aumentos legales, prestaciones sociales que legalmente le correspondan, y aportes a la seguridad social <salud, pensión> sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, sumas debidamente indexadas.

TERCERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia 288 del 30 de octubre de 2020.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (CuaderTribunal11AlegaDdo00320170065101)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden, por lo tanto, se procede a realizar las siguientes operaciones a partir del 31 de mayo del 2016:

SALARIOS ADEUDADOS	INICIO	FINAL	DIAS TOTALES
	01/06/2016	30/06/2022	1587

SALARIO + AUX TRANSPORTE							
SALARIOS	BASE	AUX TRANS	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL SALARIO	AUXILIO T
2016-01	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	01/06/2016	30/06/2016	22	505.600,33	\$ 56.980
2016-02	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	01/07/2016	31/12/2016	131	3.010.620,17	\$ 339.290
2017-01	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	01/01/2017	30/06/2017	130	3.196.773,67	\$ 360.273
2017-02	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	01/07/2017	31/12/2017	130	3.196.773,67	\$ 360.273
2018-01	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	01/01/2018	30/06/2018	130	3.385.382,00	\$ 382.248
2018-02	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	01/07/2018	31/12/2018	131	3.411.423,40	\$ 385.188
2019-01	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	01/01/2019	30/06/2019	129	3.560.898,80	\$ 417.238
2019-02	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	01/07/2019	31/12/2019	132	3.643.710,40	\$ 426.941
2020-01	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	01/01/2020	30/06/2020	130	3.803.813,00	\$ 445.701
2020-02	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	01/07/2020	31/12/2020	132	3.862.333,20	\$ 452.558
2021-01	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	01/01/2021	30/06/2021	129	3.906.661,80	\$ 457.752
2021-02	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	01/07/2021	31/12/2021	132	3.997.514,40	\$ 468.398
2022-01	\$ 1.000.000,00	\$ 117.172,00	01/01/2022	30/06/2022	129	4.300.000,00	\$ 503.840
				TOTAL	43.781.504,83	TOTAL	\$ 5.056.678

PRIMA DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	SALARIO M	DÍAS	PRIMAS
2016-01	01/06/2016	30/06/2016	767.155	30	\$ 63.930
2016-02	01/07/2016	31/12/2016	767.155	180	\$ 383.578
2017-01	01/01/2017	30/06/2017	820.857	180	\$ 410.429
2017-02	01/07/2017	31/12/2017	820.857	180	\$ 410.429
2018-01	01/01/2018	30/06/2018	869.453	180	\$ 434.727
2018-02	01/07/2018	31/12/2018	869.453	180	\$ 434.727
2019-01	01/01/2019	30/06/2019	925.148	180	\$ 462.574

**REF. ORDINARIO DE LEONARDO CALERO URRUTIA
VS. OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2017 00651 01**

2019-02	01/07/2019	31/12/2019	925.148	180	\$ 462.574
2020-01	01/01/2020	30/06/2020	980.657	180	\$ 490.329
2020-02	01/07/2020	31/12/2020	980.657	180	\$ 490.329
2021-01	01/01/2021	30/06/2021	1.014.980	180	\$ 507.490
2021-02	01/07/2021	31/12/2021	1.014.980	180	\$ 507.490
2022-01	01/01/2022	30/06/2022	1.117.172	180	\$ 558.586
				TOTAL	\$ 5.617.188

CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	CESANTIAS
2016	01/06/2016	31/12/2016	767.155	210	\$ 447.507
2017	01/01/2017	31/12/2017	820.857	360	\$ 820.857
2018	01/01/2018	31/12/2018	869.453	360	\$ 869.453
2019	01/01/2019	31/12/2019	925.148	360	\$ 925.148
2020	01/01/2020	31/12/2020	980.657	360	\$ 980.657
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.014.980	360	\$ 1.014.980
2022	01/01/2022	30/06/2022	1.117.172	179	\$ 555.483
				TOTAL	5.614.085

INT, CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	intereses
2016	01/06/2016	31/12/2016	767.155	210	\$ 53.701
2017	01/01/2017	31/12/2017	820.857	360	\$ 98.503
2018	01/01/2018	31/12/2018	869.453	360	\$ 104.334
2019	01/01/2019	31/12/2019	925.148	360	\$ 111.018
2020	01/01/2020	31/12/2020	980.657	360	\$ 117.679
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.014.980	360	\$ 121.798
2022	01/01/2022	30/06/2022	1.117.172	179	\$ 66.658
				TOTAL	673.690

VACACIONES	DESDE	HASTA	SALARIO B	DÍAS	TOTAL
2016	01/06/2016	31/12/2016	689.454,00	210	\$ 201.091
2017	01/01/2017	31/12/2017	737.717,00	360	\$ 368.859
2018	01/01/2018	31/12/2018	781.242,00	360	\$ 390.621
2019	01/01/2019	31/12/2019	828.116,00	360	\$ 414.058
2020	01/01/2020	31/12/2020	877.803,00	360	\$ 438.902
2021	01/01/2021	31/12/2021	908.526,00	360	\$ 454.263
2022	01/01/2022	30/06/2022	1.000.000,00	179	\$ 248.611
				TOTAL	\$ 2.516.404

VALOR REINTEGRO - SALARIOS - PRESTACIONES	\$ 63.259.550,22
VALOR REINTEGRO ADICIONADO 100%	\$ 63.259.550,22

TOTAL	\$ 126.519.100,44
-------	-------------------

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

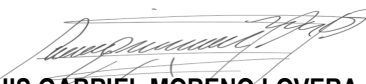
RESUELVE

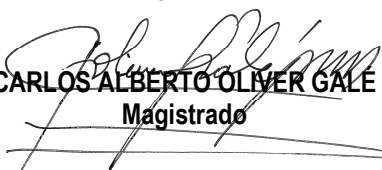
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra de la sentencia No. 221 de fecha 01 de julio del año 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c0ee21aa6f0d30d3438a5f71fd3d52245fc9ccb9d529d00d4bbde943c8d61**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00380 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 910

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N. 150 de fecha 20 de mayo del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la sentencia APELADA mediante la cual DECLARÓ probada de oficio la excepción de “COSA JUZGADA” respecto de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 03, 01Expediente).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas dentro de la demanda mediante la cual busca que se declare ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados del artículo 12 de acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, con fundamento en la aplicación de lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-769 del 16 de octubre de 2014 desde el 27 de noviembre de 1998 , por lo tanto, se procede a realizar el cálculo retroactivo de la siguiente manera:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
1998	\$ 203.826	1,28	\$ 260.897		27/11/1998
1999	\$ 236.460	14	\$ 3.310.440		
2000	\$ 260.100	14	\$ 3.641.400		
2001	\$ 286.000	14	\$ 4.004.000		
2002	\$ 309.000	14	\$ 4.326.000		
2003	\$ 332.000	14	\$ 4.648.000		
2004	\$ 358.000	14	\$ 5.012.000		
2005	\$ 381.500	14	\$ 5.341.000		
2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000		
2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800		
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000		
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600		
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000		
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400		
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800		
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000		
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000		
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900		
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370		
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038		
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388		
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624		
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242		
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364		
2022	\$ 1.000.000	5,43	\$ 5.430.000		20/05/2022
		TOTAL	\$ 177.235.263		

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

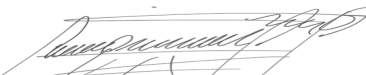
RESUELVE

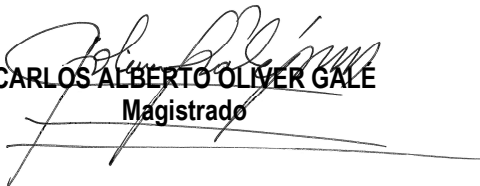
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia N. 150 de fecha 20 de mayo del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a76409d900d4a88d8e9481b41886cd9313db9d0d27177b2b588d07462c013**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE FREINER ARIEL RAMÍREZ ESCOBAR
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00098 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 919

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia No. 167 del 17 de junio del año 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17-06-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la sentencia No. 169 del 15 de noviembre de 2018, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (FI- 01 CuadernoPrincipal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones negadas dentro del proceso mediante el cual pretende se declare que laboró como Obrero Caminero y luego Tornero de la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del DEPARTAMENTO, entre el 1-10-1990 al 31-12-1999, que la terminación de su vínculo fue ineficaz, que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22-05-2014 del Consejo de Estado (0019-11) que declaró la nulidad de los decretos

1867 del 22-12-1999 (que estableció estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central) y el 0015 del 21-01-2000 (que determinó escala de salarios para niveles de la administración central), que no hubo solución de continuidad en la prestación personal de servicios, que tiene derecho a su reincorporación en el cargo de Tornero, y a título de indemnización se declare y condene al demandado a pagar: salarios dejados de percibir desde el 1-01-2000, prestaciones sociales legales (cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones, primas de servicios de junio, diciembre, bonificación por servicios prestados) y convencionales (artículos 37, 38,39,41,43,44,46,55 num.5), aportes a seguridad social hasta que se produzca pago y reincorporación. Subsidiariamente, se declare y condene que tiene derecho a la pensión de jubilación convencional (art. 67). También solicitó indexación de condenas, por lo anterior, se efectúan las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE SALARIO 2000

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2000	8,75%	\$ 518.949
2001	7,65%	\$ 564.357
2002	6,99%	\$ 607.530
2003	6,49%	\$ 649.997
2004	5,50%	\$ 692.182
2005	4,85%	\$ 730.251
2006	4,48%	\$ 765.669
2007	5,69%	\$ 799.971
2008	7,67%	\$ 845.489
2009	2,00%	\$ 910.338
2010	3,17%	\$ 928.545
2011	3,73%	\$ 957.980
2012	2,44%	\$ 993.712
2013	1,94%	\$ 1.017.959
2014	3,66%	\$ 1.037.707
2015	6,77%	\$ 1.075.687
2016	5,75%	\$ 1.148.511
2017	4,09%	\$ 1.214.551
2018	3,18%	\$ 1.264.226
2019	3,80%	\$ 1.304.428
2020	1,61%	\$ 1.353.997
2021	5,62%	\$ 1.375.796
2022		\$ 1.453.116

2. CALCULO

REF. ORDINARIO DE FREINER ARIEL RAMÍREZ ESCOBAR
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00098 01

SALARIOS ADEUDADOS		INICIO		FINAL		DIAS TOTALES	
		01/01/2000		17/06/2022		5860	
2000-01	\$ 518.949	01/01/2000	30/06/2000	130	2.248.779,00		
2000-02	\$ 518.949	01/07/2000	31/12/2000	130	2.248.779,00		
2001-01	\$ 564.357	01/01/2001	30/06/2001	130	2.445.547,16		
2001-01	\$ 564.357	01/07/2001	31/12/2001	131	2.464.359,06		
2001-02	\$ 607.530	01/01/2002	30/06/2002	129	2.612.380,51		
2002-01	\$ 607.530	01/07/2002	31/12/2002	132	2.673.133,54		
2002-02	\$ 649.997	01/01/2003	30/06/2003	129	2.794.985,91		
2003-01	\$ 649.997	01/07/2003	31/12/2003	132	2.859.985,58		
2003-02	\$ 692.182	01/01/2004	30/06/2004	130	2.999.453,21		
2004-01	\$ 692.182	01/07/2004	31/12/2004	132	3.045.598,64		
2004-02	\$ 730.251	01/01/2005	30/06/2005	129	3.140.081,42		
2005-01	\$ 730.251	01/07/2005	31/12/2005	131	3.188.764,85		
2005-02	\$ 765.669	01/01/2006	30/06/2006	130	3.317.897,66		
2006-01	\$ 765.669	01/07/2006	31/12/2006	130	3.317.897,66		
2006-02	\$ 799.971	01/01/2007	30/06/2007	130	3.466.539,47		
2007-01	\$ 799.971	01/07/2007	31/12/2007	131	3.493.205,16		
2007-02	\$ 845.489	01/01/2008	30/06/2008	130	3.663.785,57		
2008-01	\$ 845.489	01/07/2008	31/12/2008	132	3.720.151,50		
2008-02	\$ 910.338	01/01/2009	30/06/2009	129	3.914.453,32		
2009-01	\$ 910.338	01/07/2009	31/12/2009	132	4.005.487,12		
2009-02	\$ 928.545	01/01/2010	30/06/2010	129	3.992.742,39		
2010-01	\$ 928.545	01/07/2010	31/12/2010	132	4.085.596,86		
2010-02	\$ 957.980	01/01/2011	30/06/2011	129	4.119.312,32		
2011-01	\$ 957.980	01/07/2011	31/12/2011	131	4.183.177,63		
2011-02	\$ 993.712	01/01/2012	30/06/2012	130	4.306.086,41		
2012-01	\$ 993.712	01/07/2012	31/12/2012	131	4.339.210,15		
2012-02	\$ 1.017.959	01/01/2013	30/06/2013	129	4.377.222,96		
2013-01	\$ 1.017.959	01/07/2013	31/12/2013	132	4.479.018,84		
2013-02	\$ 1.037.707	01/01/2014	30/06/2014	129	4.462.141,09		
2014-01	\$ 1.037.707	01/07/2014	31/12/2014	132	4.565.911,81		
2014-02	\$ 1.075.687	01/01/2015	30/06/2015	129	4.625.455,45		
2015-01	\$ 1.075.687	01/07/2015	31/12/2015	132	4.733.024,18		
2016-02	\$ 1.148.511	01/01/2016	30/06/2016	130	4.976.882,50		
2016-02	\$ 1.148.511	01/07/2016	31/12/2016	131	5.015.166,21		
2017-01	\$ 1.214.551	01/01/2017	30/06/2017	130	5.263.053,24		
2017-02	\$ 1.214.551	01/07/2017	31/12/2017	130	5.263.053,24		
2018-01	\$ 1.264.226	01/01/2018	30/06/2018	130	5.478.312,12		
2018-02	\$ 1.264.226	01/07/2018	31/12/2018	131	5.520.452,98		
2019-01	\$ 1.304.428	01/01/2019	30/06/2019	129	5.609.041,50		
2019-02	\$ 1.304.428	01/07/2019	31/12/2019	132	5.739.484,33		
2020-01	\$ 1.353.997	01/01/2020	30/06/2020	130	5.867.318,29		
2020-02	\$ 1.353.997	01/07/2020	31/12/2020	132	5.957.584,73		
2021-01	\$ 1.375.796	01/01/2021	30/06/2021	129	5.915.922,26		
2021-02	\$ 1.375.796	01/07/2021	31/12/2021	132	6.053.501,84		
2022-01	\$ 1.453.116	01/01/2022	17/06/2022	120	5.812.462,41		
TOTAL					\$186.362.401		

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación siendo innecesario el cálculo de otras cifras.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

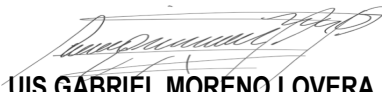
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 0167 de fecha 17 de junio del año 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746709e7b8ab96ef05cfe94ccdf752fed601b2578ef99199bfe027b898a753a9**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
VS. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO (litisconsorte necesaria)
RADICACIÓN N°. 76001310500820110138501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida el día 29 de junio de 2022, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar, con cargo a sus propios recursos, la pensión mínima de vejez al señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, conforme a la garantía de pensión mínima, a partir del 16 de mayo de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente. Una vez COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS eleve la solicitud de la garantía de pensión mínima al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, podrá iniciar el pago de la prestación de manera provisional, con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que, una vez reciba la solicitud por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, gestione a su cargo y bajo los procedimientos de ley, la garantía de pensión mínima de vejez a que tiene derecho el demandante.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar al señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ los intereses moratorios a partir de la fecha en que cada una de las mesadas causadas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 60, ExpedienteMercurio157703).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se CONDENÓ a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar, con cargo a sus propios recursos, la pensión mínima de vejez al señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, conforme a la garantía de pensión mínima, a partir del 16 de mayo de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
2012	\$ 566.700	8,7	\$ 4.930.290		16/05/2012
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000		
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000		
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900		
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370		
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038		
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388		
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624		
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242		
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364		
2022	\$ 1.000.000	6,86	\$ 6.860.000		29/06/2022
		TOTAL	\$ 105.208.216		

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 04, ExpedienteMercurio157703), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 79 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de \$1.000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$166.600.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	08/05/1943
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	79
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	166,6
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$166.600.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar el cálculo de las demás condenas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

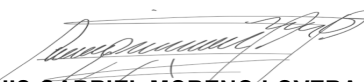
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA., contra la sentencia proferida el día 29 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f3808225ed389246c1f0fbf242aca0ea6470413666a7fcecc41b22c87eac7**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE OMAIRA VALENCIA DE RUA
VS. COLPENSIONES
Litis: LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00773 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 918

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 185 proferida el 17 de junio de 2.022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita desestimar el recurso extraordinario de casación elevado por la parte pasiva (26/07/2022), invocando como motivo; *“...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, por lo anterior se evidencia que es una acción dilatoria del COLPENSIONES puesto que ellos como parte pasiva fueron condenados a pagar casi 45 SMMV, y por ello no se ajusta al articulado del CPTS...”

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por

quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/06/2022), se verifica la procedencia de

dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OMAIRA VALENCIA DE RUA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, retroactivo que causado desde el 24 de diciembre de 2018 y actualizado al 30 de abril de 2022 asciende a \$40'784.519,80, correspondiéndole una mesada pensional para el 2022 de \$1'000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial externa que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante OMAIRA VALENCIA DE RUA.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en la sentencia de segunda instancia (Pg. 12), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$226.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	04/07/1948
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	226,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$226.800.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar el cálculo de las demás condenas.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

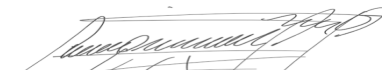
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia No. 185 proferida el 17 de junio de 2.022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663a2306d4206e00ddc084e6679283bb84713f4c1070e7b620255e66259f4a9**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ
VS. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
LITIS: JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00409 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 178 del 17 de junio de 2022, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a al señor MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ, la suma de \$27'027.769,50, por concepto del retroactivo pensional causado desde el 16 de marzo de 2020 y actualizado al 30 de junio de 2022, debiéndose reconocer a partir del 1º de julio de 2022 la suma de \$1'000.000, valor que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a favor de la señora MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación adeudada, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos

legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, además de las condenas impuestas (la suma de \$27´027.769,50, retroactivo desde el 16 de marzo de 2020 y actualizado al 30 de junio de 2022), en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo (debiéndose reconocer a partir del 1º de julio de 2022 la suma de \$1´000.000), se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el expediente (Pg. 31, 03Anexos), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 49 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas futuras al año 2022 del salario vigente de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$482.300.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	16/08/1972
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	482,3
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$482.300.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar el cálculo de las demás condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

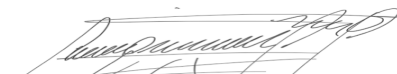
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 178 del 17 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d22c5e876ff530407ff82cc075637e0d063377feabbc72990d3129b4fe8fc**
Documento generado en 22/09/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIBEL MOLINA RENTERÍA
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN N°76001310501020160037001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 29 de junio de 2022 proferida en Sala de Descongestión por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/07/2022), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó ; (i) MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida, en cuanto a que la pensión de invalidez deberá ser reconocida y pagada a partir del 1o. de abril de 2017; (ii) MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida, para establecer que el retroactivo pensional causado entre el 1o. de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$54.521.101 y por último; (iii) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 50, ExpedienteMercurio184964).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la condena de segunda instancia (retroactivo entre el 1o. de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2022, por valor de \$54.521.101) y en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante en un 100% conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora MARIBEL MOLINA RENTERÍA, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 13, ExpedienteMercurio184969), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 43 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 de \$1.000.000 de pesos, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$556.400.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/03/1978
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	43
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	42,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	556,4
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$556.400.000

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas, registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar las demás condenas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

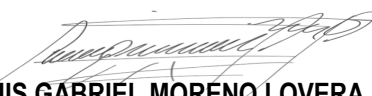
RESUELVE

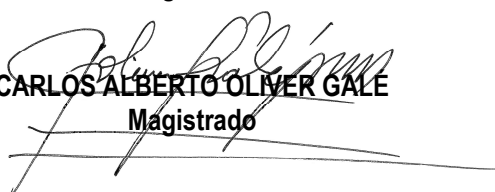
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia de segunda instancia proferida el día del 29 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53af064418c18dfd7ece5c1452f1c443016dc7b19bd0a5537878e9726828efb**
Documento generado en 22/09/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE FERNANDO ANTONIO ROJAS SALINAS
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00413 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 909

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 217 del 24 de junio del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (24/06/2022), de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que en la sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ CONFIRMAR la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE y como consecuencia, se emitió sentencia ABSOLUTORIA a su favor.

Por otro lado, se estableció que el apoderado judicial de la parte actora, cuenta con las facultades necesarias para representarla. (Pg. 10, ExpedienteMercurio257736).

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la liquidación aportada dentro de la demanda (Pg. 20-25, ExpedienteMercurio257736), de la cual se arrojan los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
SALARIOS ADEUDADOS A LA FECHA	\$212.865.951,23
PRESTACIONES SOCIALES LEGALES	\$51.450.866,62
PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES	\$41.666.160,51
TOTAL ADEUDADO	\$305.982.978,36

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

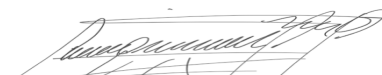
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia Nro. 217 proferida el 24 de junio del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b679c4dd07eb7ad156c455487633e370787d2a457fc67b3fcb53d16de7ce05f**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORD. PRIMERA INSTANCIA SANDRA PATRICIA QUINTERO TORO
VS. BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.)
Litisconsortes necesarios por activa: CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA Y
CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO
Litisconsortes necesarios por activa: CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA Y
CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO
RADICACIÓN N°.76001310500720070093802

AUTO INTERLOCUTORIO N° 907

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, en Sala de Descongestión por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05-04-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, CONDENAR a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.) a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas, en la forma indicada en la parte motiva.
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral DÉCIMO de la sentencia de primera instancia para establecer que la empresa SERVICIOS DE SALUD INMEDIATO MEDICINA PREPAGADA S.A. -S.S.I. S.A.- debe pagar con destino a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.): (i) el cálculo actuarial por los aportes para pensión del causante correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de abril de 2001 y el 30 de abril de 2003, tomando para la efecto la suma de \$2.800.000 como salario mensual; y (ii) los aportes pensionales de forma completa durante los ciclos comprendidos entre el 1° de mayo de 2003 y el 2 de agosto de 2005, tomando para el efecto la diferencia entre el IBC cotizado (\$670.000) y el salario devengado (\$2.800.000), con los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 71, ExpedienteMercurio158697).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas modificadas y confirmadas en sentencia de segunda instancia, partiendo que en primera instancia con sentencia de 11 de septiembre de 2015, la Juez Sexta Laboral de Descongestión del Circuito de Cali CONDENÓ a: (i) BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.) a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de SANDRA PATRICIA QUINTERO, en calidad de compañera permanente de JOSÉ LEONARDO JORDÁN y el 50% a los hijos del causante (JOSÉ ARMANDO, JUAN DAVID, ANA MARÍA y CHRISTIAN LEONARDO JORDÁN QUINTERO, CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO), *“en los porcentajes, cuantías y períodos dispuestos en la parte motiva”*, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso; y (ii) a la empresa de SERVICIOS DE SALUD INMEDIATO MEDICINA PREPAGADA S.A. -S.S.I. S.A.- a pagar el cálculo actuarial por el valor de los aportes a pensión del causante *“necesario para el financiamiento de la pensión concedida”*.

Por lo que se procede a realizar las siguientes operaciones (50% proporcional de la mesada pensional de sobreviviente entre los seis hijos - JOSÉ ARMANDO, JUAN DAVID, ANA MARÍA y CHRISTIAN LEONARDO JORDÁN QUINTERO, CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO y el otro 50% a favor de SANDRA PATRICIA QUINTERO en calidad de compañera permanente).

1. EDADES DE LOS MENORES A LA FECHA DEL 2005

Nombre	Fecha de Nacimiento	Edad para el óbito (17 de noviembre de 2005)	Folios
Carol Marcela Jordán Valencia	10 de junio de 1989	16 años	26 del cuaderno 1 del Tribunal
Christian Mauricio Jordán Cano	22 de enero de 1994	11 años	396 del cuaderno 2 de primera instancia
Christian Leonardo Jordán Quintero	18 de abril de 1996	9 años	13 del cuaderno 1 de primera instancia
José Armando Jordán Quintero	26 de diciembre de 1997	7 años	14 del cuaderno 1 de primera instancia
Juan David Jordán Quintero	1º de enero de 2001	4 años	15 del cuaderno 1 de primera instancia
Ana María Jordán Quintero	20 de diciembre de 2003	1 año	16 del cuaderno 1 de primera instancia

1.1. REAJUSTE MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2005	4,85%	\$ 1.423.517
2006	4,48%	\$ 1.492.558
2007	5,69%	\$ 1.559.424
2008	7,67%	\$ 1.648.155
2009	2,00%	\$ 1.774.569
2010	3,17%	\$ 1.810.060
2011	3,73%	\$ 1.867.439
2012	2,44%	\$ 1.937.095
2013	1,94%	\$ 1.984.360
2014	3,66%	\$ 2.022.856
2015	6,77%	\$ 2.096.893
2016	5,75%	\$ 2.238.853
2017	4,09%	\$ 2.367.587
2018	3,18%	\$ 2.464.421
2019	3,80%	\$ 2.542.789
2020	1,61%	\$ 2.639.415
2021	5,62%	\$ 2.681.910
2022		\$ 2.832.633

1.2. CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA (10 de junio de 1989)

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO Carol Marcela Jordán Valencia				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2005	\$ 118.626	1,54	\$ 182.685	17/11/2005
2006	\$ 124.380	13	\$ 1.616.937	
2007	\$ 129.952	13	\$ 1.689.376	
2008	\$ 137.346	13	\$ 1.785.502	
2009	\$ 147.881	13	\$ 1.922.450	
2010	\$ 150.838	13	\$ 1.960.899	
2011	\$ 155.620	13	\$ 2.023.059	
2012	\$ 161.425	13	\$ 2.098.519	
2013	\$ 165.363	13	\$ 2.149.723	
2014	\$ 168.571	5,77	\$ 972.657	10/06/2014
	6*50%	TOTAL	\$ 16.401.806	

1.1. INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben intereses de mora desde:			11/06/2014
Deben intereses de mora hasta:			31/03/2022

Interés Corriente anual:		18,47%
Interés de mora anual:		27,71%
Interés de mora mensual:		2,059%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
11/06/2014	31/12/2014	\$ 252.857	7,18	\$ 1.815.514	2647	\$3.298.043
01/01/2015	31/12/2015	\$ 262.112	13	\$ 3.407.451	2282	\$5.336.397

01/01/2016	31/12/2016	\$ 279.857	13	\$ 3.638.135	1916	\$4.783.846
01/01/2017	31/12/2017	\$ 295.948	13	\$ 3.847.328	1551	\$4.095.188
01/01/2018	31/12/2018	\$ 308.053	13	\$ 4.004.684	1186	\$3.259.536
01/01/2019	31/12/2019	\$ 317.849	13	\$ 4.132.033	821	\$2.328.144
01/01/2020	31/12/2020	\$ 329.927	13	\$ 4.289.050	455	\$1.339.292
01/01/2021	30/11/2021	\$ 335.239	13	\$ 4.358.104	121	\$361.898
01/01/2022	31/03/2022	\$ 354.079	3,25	\$ 1.150.757	0	\$0
TOTAL						\$24.802.344

De lo anterior, se tiene que la beneficiaria CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA, a la fecha de sentencia de segunda instancia cuenta con más de 25 años y de la suma por concepto de retroactivo (\$16.401.806) e intereses moratorios (\$24.802.344) arroja un total de \$41.204.150, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

2.1. CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO (22 de enero de 1994)

2.2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO Christian Mauricio Jordán Cano					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
2005	\$ 142.352	1,54	\$ 219.222		17/11/2005
2006	\$ 149.256	13	\$ 1.940.325		
2007	\$ 155.942	13	\$ 2.027.251		
2008	\$ 164.816	13	\$ 2.142.602		
2009	\$ 177.457	13	\$ 2.306.940		
2010	\$ 181.006	13	\$ 2.353.078		
2011	\$ 186.744	13	\$ 2.427.671		
2012	\$ 193.709	13	\$ 2.518.223		
2013	\$ 198.436	13	\$ 2.579.668		
2014	\$ 202.286	13	\$ 2.629.713		
2015	\$ 209.689	13	\$ 2.725.961		
2016	\$ 223.885	13	\$ 2.910.508		
2017	\$ 236.759	13	\$ 3.077.863		
2018	\$ 246.442	13	\$ 3.203.747		
2019	\$ 254.279	0,79	\$ 200.880		22/01/2019
	5*50%	TOTAL	\$ 33.263.652		

De lo anterior, se tiene que el beneficiario CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO, a la fecha de sentencia de segunda instancia cuenta con más de 25 años y de la suma por concepto de retroactivo e intereses moratorios, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

3.1 CHRISTIAN LEONARDO JORDÁN QUINTERO (18 de abril de 1996)

3.2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO Christian Leonardo Jordán Quintero					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
2005	\$ 177.940	1,54	\$ 274.027		17/11/2005
2006	\$ 186.570	13	\$ 2.425.406		
2007	\$ 194.928	13	\$ 2.534.064		
2008	\$ 206.019	13	\$ 2.678.253		
2009	\$ 221.821	13	\$ 2.883.674		
2010	\$ 226.258	13	\$ 2.941.348		
2011	\$ 233.430	13	\$ 3.034.589		
2012	\$ 242.137	13	\$ 3.147.779		
2013	\$ 248.045	13	\$ 3.224.585		
2014	\$ 252.857	13	\$ 3.287.142		
2015	\$ 262.112	13	\$ 3.407.451		
2016	\$ 279.857	13	\$ 3.638.135		
2017	\$ 295.948	13	\$ 3.847.328		
2018	\$ 308.053	13	\$ 4.004.684		
2019	\$ 317.849	13	\$ 4.132.033		
2020	\$ 329.927	13	\$ 4.289.050		
2021	\$ 335.239	3,9	\$ 1.307.431		18/04/2021
	4*50%	TOTAL	\$ 51.056.979		

3.3. INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben intereses de mora desde:			04/06/2006
Deben intereses de mora hasta:			31/03/2022

Interés Corriente anual:		18,47%
Interés de mora anual:		27,71%
Interés de mora mensual:		2,059%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora

04/06/2006	31/12/2006	\$ 186.570	7,43	\$ 1.386.213	5569	\$5.297.976
04/03/2007	31/12/2007	\$ 194.928	13	\$ 2.534.064	5204	\$9.050.192
22/02/2008	31/12/2008	\$ 206.019	13	\$ 2.678.253	4838	\$8.892.426
11/02/2009	31/12/2009	\$ 221.821	13	\$ 2.883.674	4473	\$8.852.134
01/02/2010	31/12/2010	\$ 226.258	13	\$ 2.941.348	4108	\$8.292.390
22/01/2011	31/12/2011	\$ 233.430	13	\$ 3.034.589	3743	\$7.795.115
12/01/2012	31/12/2012	\$ 242.137	13	\$ 3.147.779	3377	\$7.295.216
01/01/2013	31/12/2013	\$ 248.045	13	\$ 3.224.585	3012	\$6.665.483
01/01/2014	31/12/2014	\$ 252.857	13	\$ 3.287.142	2647	\$5.971.387
01/01/2015	31/12/2015	\$ 262.112	13	\$ 3.407.451	2282	\$5.336.397
01/01/2016	31/12/2016	\$ 279.857	13	\$ 3.638.135	1916	\$4.783.846
01/01/2017	31/12/2017	\$ 295.948	13	\$ 3.847.328	1551	\$4.095.188
01/01/2018	31/12/2018	\$ 308.053	13	\$ 4.004.684	1186	\$3.259.536
01/01/2019	31/12/2019	\$ 317.849	13	\$ 4.132.033	821	\$2.328.144
01/01/2020	31/12/2020	\$ 329.927	13	\$ 4.289.050	455	\$1.339.292
01/01/2021	30/11/2021	\$ 335.239	13	\$ 4.358.104	121	\$361.898
01/01/2022	31/03/2022	\$ 354.079	3,25	\$ 1.150.757	0	\$0
TOTAL		472105,565				\$89.616.619

De lo anterior, se tiene que el beneficiario CHRISTIAN LEONARDO JORDÁN QUINTERO, a la fecha de sentencia de segunda instancia cuenta con más de 25 años y de la suma por concepto de retroactivo (\$51.056.979) más los intereses moratorios (\$89.616.619) arroja un total de \$140.673.598 pesos, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

4.1. JOSÉ ARMANDO JORDÁN QUINTERO (26 de diciembre de 1997)

4.2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO José Armando Jordán Quintero					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
2005	\$ 237.253	1,54	\$ 365.369	17/11/2005	
2006	\$ 248.760	13	\$ 3.233.875		
2007	\$ 259.904	13	\$ 3.378.752		
2008	\$ 274.693	13	\$ 3.571.003		
2009	\$ 295.761	13	\$ 3.844.899		
2010	\$ 301.677	13	\$ 3.921.797		
2011	\$ 311.240	13	\$ 4.046.118		
2012	\$ 322.849	13	\$ 4.197.038		
2013	\$ 330.727	13	\$ 4.299.446		
2014	\$ 337.143	13	\$ 4.382.855		
2015	\$ 349.482	13	\$ 4.543.268		
2016	\$ 373.142	13	\$ 4.850.847		
2017	\$ 394.598	13	\$ 5.129.771		
2018	\$ 410.737	13	\$ 5.339.579		
2019	\$ 423.798	13	\$ 5.509.377		

2020	\$	439.903	13	\$	5.718.733	31/03/2022
2021	\$	446.985	13	\$	5.810.805	
2022	\$	472.106	3,25	\$	1.534.343	
	3*50%		TOTAL	\$	73.677.878	

4.3. INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben intereses de mora desde:			04/06/2006
Deben intereses de mora hasta:			31/03/2022

Interés Corriente anual:		18,47%
Interés de mora anual:		27,71%
Interés de mora mensual:		2,059%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO Inicio	PERIODO Final	Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
04/06/2006	31/12/2006	\$ 248.760	7,43	\$ 1.848.284	5569	\$7.063.968
04/03/2007	31/12/2007	\$ 259.904	13	\$ 3.378.752	5204	\$12.066.922
22/02/2008	31/12/2008	\$ 274.693	13	\$ 3.571.003	4838	\$11.856.568
11/02/2009	31/12/2009	\$ 295.761	13	\$ 3.844.899	4473	\$11.802.846
01/02/2010	31/12/2010	\$ 301.677	13	\$ 3.921.797	4108	\$11.056.520
22/01/2011	31/12/2011	\$ 311.240	13	\$ 4.046.118	3743	\$10.393.487
12/01/2012	31/12/2012	\$ 322.849	13	\$ 4.197.038	3377	\$9.726.954
01/01/2013	31/12/2013	\$ 330.727	13	\$ 4.299.446	3012	\$8.887.310
01/01/2014	31/12/2014	\$ 337.143	13	\$ 4.382.855	2647	\$7.961.849
01/01/2015	31/12/2015	\$ 349.482	13	\$ 4.543.268	2282	\$7.115.196
01/01/2016	31/12/2016	\$ 373.142	13	\$ 4.850.847	1916	\$6.378.462
01/01/2017	31/12/2017	\$ 394.598	13	\$ 5.129.771	1551	\$5.460.251
01/01/2018	31/12/2018	\$ 410.737	13	\$ 5.339.579	1186	\$4.346.048
01/01/2019	31/12/2019	\$ 423.798	13	\$ 5.509.377	821	\$3.104.192
01/01/2020	31/12/2020	\$ 439.903	13	\$ 5.718.733	455	\$1.785.723
01/01/2021	30/11/2021	\$ 446.985	13	\$ 5.810.805	121	\$482.530
01/01/2022	31/03/2022	\$ 472.106	3,25	\$ 1.534.343	0	\$0
TOTAL		472105,565				\$119.488.825

De lo anterior, se tiene que el beneficiario JOSÉ ARMANDO JORDÁN QUINTERO, de la suma por concepto de retroactivo (\$73.677.878) más los intereses moratorios (\$119.488.825) arroja un total de \$193.166.703, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S

5.1. JUAN DAVID JORDÁN QUINTERO (1 de enero de 2001)

5.2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO Juan David Jordán Quintero					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
2005	\$ 355.879	1,54	\$ 548.054		17/11/2005
2006	\$ 373.139	13	\$ 4.850.812		
2007	\$ 389.856	13	\$ 5.068.128		
2008	\$ 412.039	13	\$ 5.356.505		
2009	\$ 443.642	13	\$ 5.767.349		
2010	\$ 452.515	13	\$ 5.882.696		
2011	\$ 466.860	13	\$ 6.069.177		
2012	\$ 484.274	13	\$ 6.295.558		
2013	\$ 496.090	13	\$ 6.449.169		
2014	\$ 505.714	13	\$ 6.574.283		
2015	\$ 524.223	13	\$ 6.814.902		
2016	\$ 559.713	13	\$ 7.276.271		
2017	\$ 591.897	13	\$ 7.694.656		
2018	\$ 616.105	13	\$ 8.009.368		
2019	\$ 635.697	13	\$ 8.264.066		
2020	\$ 659.854	13	\$ 8.578.100		
2021	\$ 670.478	13	\$ 8.716.208		
2022	\$ 708.158	3,25	\$ 2.301.515		
	2*50%	TOTAL	\$ 110.516.817		31/03/2022

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante JUAN DAVID JORDÁN QUINTERO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en la sentencia de segunda instancia (Pg. 09), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 21 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas futuras al año 2022 del salario vigente de \$708.158, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$39.656.867:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	01/01/2001
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	21
Expectativa de vida -hasta los 25 años	4

Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	56
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	\$708.158
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$39.656.867

De la suma por concepto de retroactivo (\$110.516.817) y la expectativa de vida (\$39.656.867), se arroja un total de \$150.173.684 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

6.1. ANA MARÍA JORDÁN QUINTERO (20 de diciembre de 2003)

6.2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO Ana María Jordán Quintero				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2005	\$ 711.759	1,54	\$ 1.096.108	17/11/2005
2006	\$ 746.279	14	\$ 10.447.903	
2007	\$ 779.712	14	\$ 10.915.969	
2008	\$ 824.078	14	\$ 11.537.088	
2009	\$ 887.284	14	\$ 12.421.982	
2010	\$ 905.030	14	\$ 12.670.422	
2011	\$ 933.720	14	\$ 13.072.074	
2012	\$ 968.547	14	\$ 13.559.663	
2013	\$ 992.180	14	\$ 13.890.519	
2014	\$ 1.011.428	14	\$ 14.159.995	
2015	\$ 1.048.446	14	\$ 14.678.250	
2016	\$ 1.119.426	14	\$ 15.671.968	
2017	\$ 1.183.793	14	\$ 16.573.106	
2018	\$ 1.232.210	14	\$ 17.250.946	
2019	\$ 1.271.395	14	\$ 17.799.526	
2020	\$ 1.319.708	14	\$ 18.475.908	
2021	\$ 1.340.955	14	\$ 18.773.370	
2022	\$ 1.416.317	3,25	\$ 4.603.029	31/03/2022
	50% TOTAL		\$ 237.597.827	

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

7.1. SANDRA PATRICIA QUINTERO

7.2. RETROACTIVO 50%

CALCULO RETROACTIVO SANDRA PATRICIA QUINTERO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2005	\$ 711.759	1,54	\$ 1.096.108	17/11/2005

2006	\$	746.279	14	\$	10.447.903	
2007	\$	779.712	14	\$	10.915.969	
2008	\$	824.078	14	\$	11.537.088	
2009	\$	887.284	14	\$	12.421.982	
2010	\$	905.030	14	\$	12.670.422	
2011	\$	933.720	14	\$	13.072.074	
2012	\$	968.547	14	\$	13.559.663	
2013	\$	992.180	14	\$	13.890.519	
2014	\$	1.011.428	14	\$	14.159.995	
2015	\$	1.048.446	14	\$	14.678.250	
2016	\$	1.119.426	14	\$	15.671.968	
2017	\$	1.183.793	14	\$	16.573.106	
2018	\$	1.232.210	14	\$	17.250.946	
2019	\$	1.271.395	14	\$	17.799.526	
2020	\$	1.319.708	14	\$	18.475.908	
2021	\$	1.340.955	14	\$	18.773.370	
2022	\$	1.416.317	3,25	\$	4.603.029	31/03/2022
		50%	TOTAL	\$	237.597.827	

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la señora SANDRA PATRICIA QUINTERO y de los hijos del causante CHRISTIAN LEONARDO JORDÁN QUINTERO, JOSÉ ARMANDO JORDÁN QUINTERO, JUAN DAVID JORDÁN QUINTERO, ANA MARÍA JORDÁN QUINTERO contra la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

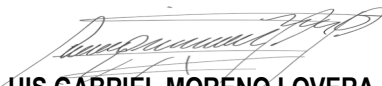
SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de los beneficiarios CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA y CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO contra la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

ORDRIMERA INSTANCIA SANDRA PATRICIA QUINTERO TORO
VS. PROVENIR S.A.) Litisconsortes necesarios por activa: CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA Y
CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO Litisconsortes necesarios por activa: CAROL MARCELA JORDÁN VALENCIA Y
CHRISTIAN MAURICIO JORDÁN CANO RADICACIÓN N°.76001310500720070093802

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959172c2de19522d2f43d73942ea86501db58ae6ea2c2c1bb6b4ed17a4e946a7**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE AIDA LUCRECIA HERNÁNDEZ MAFLA, MARÍA YOLANDA CASTILLO TABARES,
MARÍA EUGENIA PRADO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA SARMIENTO PALACIO,
JESÚS CASTILLO TABARES
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 015 2016 00250 01

AUTO 895

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 23 de agosto de 2021, la apoderada judicial de los demandantes solicitó corrección del auto número 820 del 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de una de la entidad demandada es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y a su vez se corrijan los numerales 4 y 5, referentes al apoderado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, entidad que no funge como parte dentro del presente proceso.

Revisado el plenario, se encuentra que la solicitud elevada corresponde a una corrección por cambio de palabras, la cual resulta procedente por ajustarse a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., pues verificado el expediente, se evidencia que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es la única parte accionada en el asunto.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comentario, es preciso reparar el error por cambio de palabras ocurrido en el encabezado del auto número 820 del 19 de agosto de 2021, en el entendido de indicar que la parte pasiva es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P; así mismo, dejar sin efectos los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del mismo proveído, toda vez que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI no funge como parte en el presente proceso.

De igual manera, vencido como se encuentra el traslado en segunda instancia se procederá a fijar fecha para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del auto número 820 del 19 de agosto de 2021, toda vez que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI no funge como parte en el presente proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señálese el **día VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el [link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36) (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE.

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

3

**Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2cb9c9ba12329f2b98cf248cd970a2a75d1f21f7b512fcdae8413eb8e0fe8**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES
RAD: 760013105019 202100141 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 921

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N° 248, proferida el día 12 de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(05/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

II. **CONDENAR** a los Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A, HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, COLPATRIA S.A hoy PORVENIR S.A y PORVENIR S.A**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de

la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A, HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, COLPATRIA S.A hoy PORVENIR S.A y PORVENIR S.A, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

(...)

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada”.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pág. 47 Pdf.28 SustitucionPoderPorvenir01920210004600 – ORD 76001310501920210014101)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003

(29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 5 a 17 del Pdf.18 AnexosContestacionDemandaPorvenir01920210014100 (Expediente ORD 76001310501920210014101) y contados hasta julio del 2021, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1996-09	\$ 231.883	3,50%	\$ 8.115,91
1996-10	\$ 368.881	3,50%	\$ 12.910,84
1996-11	\$ 579.252	3,50%	\$ 20.273,82
1996-12	\$ 142.125	3,50%	\$ 4.974,38
1997-01	\$ 287.674	3,50%	\$ 10.068,59
1997-02	\$ 359.574	3,50%	\$ 12.585,09
1997-03	\$ 564.832	3,50%	\$ 19.769,12
1997-04	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020,18
1997-05	\$ 680.249	3,50%	\$ 23.808,72
1997-06	\$ 609.817	3,50%	\$ 21.343,60
1997-07	\$ 676.406	3,50%	\$ 23.674,21
1997-08	\$ 752.776	3,50%	\$ 26.347,16
1997-09	\$ 966.505	3,50%	\$ 33.827,68
1997-10	\$ 784.370	3,50%	\$ 27.452,95
1997-11	\$ 911.810	3,50%	\$ 31.913,35
1997-12	\$ 485.868	3,50%	\$ 17.005,38
1998-01	\$ 161.490	3,50%	\$ 5.652,15
1998-02	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-03	\$ 330.890	3,50%	\$ 11.581,15
1998-04	\$ 633.745	3,50%	\$ 22.181,08
1998-05	\$ 630.362	3,50%	\$ 22.062,67
1998-06	\$ 280.932	3,50%	\$ 9.832,62

GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105019 202100141 01

1998-07	\$ 314.488	3,50%	\$ 11.007,08
1998-08	\$ 598.303	3,50%	\$ 20.940,61
1998-09	\$ 790.555	3,50%	\$ 27.669,43
1998-10	\$ 674.941	3,50%	\$ 23.622,94
1998-11	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-12	\$ 495.347	3,50%	\$ 17.337,15
1999-01	\$ 296.890	3,50%	\$ 10.391,15
1999-02	\$ 15.763	3,50%	\$ 551,71
2000-09	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.103,50
2000-10	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.103,50
2000-11	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.103,50
2000-12	\$ 416.260	3,50%	\$ 14.569,10
2001-01	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00
2001-02	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00
2001-03	\$ 721.006	3,50%	\$ 25.235,21
2001-04	\$ 323.335	3,50%	\$ 11.316,73
2001-05	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00
2001-12	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00
2002-01	\$ 1.548.000	3,50%	\$ 54.180,00
2002-02	\$ 756.000	3,50%	\$ 26.460,00
2002-03	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815,00
2002-04	\$ 956.000	3,50%	\$ 33.460,00
2002-05	\$ 2.326.000	3,50%	\$ 81.410,00
2002-06	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815,00
2002-07	\$ 1.251.000	3,50%	\$ 43.785,00
2002-08	\$ 1.862.000	3,50%	\$ 65.170,00
2002-09	\$ 746.000	3,50%	\$ 26.110,00
2002-10	\$ 4.143.000	3,50%	\$ 145.005,00
2002-11	\$ 6.014.000	3,50%	\$ 210.490,00
2002-12	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275,00
2003-01	\$ 2.904.000	3,00%	\$ 87.120,00
2003-02	\$ 1.567.112	3,00%	\$ 47.013,36
2003-03	\$ 1.839.035	3,00%	\$ 55.171,05
2003-04	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00
2003-05	\$ 1.495.000	3,00%	\$ 44.850,00
2003-06	\$ 501.000	3,00%	\$ 15.030,00
2003-07	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170,00
2003-08	\$ 953.233	3,00%	\$ 28.596,99
2003-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2003-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2003-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2003-12	\$ 2.585.000	3,00%	\$ 77.550,00

GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105019 202100141 01

2004-01	\$ 2.325.000	3,00%	\$ 69.750,00
2004-02	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-03	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-04	\$ 2.304.000	3,00%	\$ 69.120,00
2004-05	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-06	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-07	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-08	\$ 1.744.000	3,00%	\$ 52.320,00
2004-09	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-10	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-11	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2004-12	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2005-01	\$ 2.377.000	3,00%	\$ 71.310,00
2005-02	\$ 2.147.000	3,00%	\$ 64.410,00
2005-03	\$ 2.336.000	3,00%	\$ 70.080,00
2005-04	\$ 1.023.000	3,00%	\$ 30.690,00
2005-05	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2005-06	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2005-07	\$ 1.412.000	3,00%	\$ 42.360,00
2005-08	\$ 1.192.000	3,00%	\$ 35.760,00
2005-09	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570,00
2005-10	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2005-11	\$ 1.569.000	3,00%	\$ 47.070,00
2005-12	\$ 1.621.000	3,00%	\$ 48.630,00
2006-01	\$ 1.480.000	3,00%	\$ 44.400,00
2006-02	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2006-03	\$ 1.483.000	3,00%	\$ 44.490,00
2006-04	\$ 1.463.000	3,00%	\$ 43.890,00
2006-05	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410,00
2006-07	\$ 1.551.000	3,00%	\$ 46.530,00
2006-08	\$ 944.000	3,00%	\$ 28.320,00
2006-09	\$ 733.000	3,00%	\$ 21.990,00
2006-10	\$ 1.734.000	3,00%	\$ 52.020,00
2006-11	\$ 1.950.000	3,00%	\$ 58.500,00
2006-12	\$ 2.122.000	3,00%	\$ 63.660,00
2007-01	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2007-02	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2007-03	\$ 3.115.000	3,00%	\$ 93.450,00
2007-04	\$ 1.244.000	3,00%	\$ 37.320,00
2007-05	\$ 2.890.000	3,00%	\$ 86.700,00
2007-06	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2007-07	\$ 1.123.000	3,00%	\$ 33.690,00

GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105019 202100141 01

2007-08	\$ 2.603.000	3,00%	\$ 78.090,00
2007-09	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2007-10	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2007-11	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560,00
2007-12	\$ 2.958.000	3,00%	\$ 88.740,00
2008-01	\$ 2.842.000	3,00%	\$ 85.260,00
2008-02	\$ 525.700	3,00%	\$ 15.771,00
2008-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2008-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2008-05	\$ 5.162.000	3,00%	\$ 154.860,00
2008-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2008-07	\$ 2.232.000	3,00%	\$ 66.960,00
2008-08	\$ 3.792.000	3,00%	\$ 113.760,00
2008-09	\$ 4.678.000	3,00%	\$ 140.340,00
2008-10	\$ 4.073.000	3,00%	\$ 122.190,00
2008-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2008-12	\$ 4.373.000	3,00%	\$ 131.190,00
2009-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2009-02	\$ 3.032.000	3,00%	\$ 90.960,00
2009-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2009-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2009-05	\$ 4.847.000	3,00%	\$ 145.410,00
2009-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2009-07	\$ 4.274.000	3,00%	\$ 128.220,00
2009-08	\$ 3.183.000	3,00%	\$ 95.490,00
2009-09	\$ 3.361.000	3,00%	\$ 100.830,00
2009-10	\$ 2.915.000	3,00%	\$ 87.450,00
2009-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2009-12	\$ 4.119.000	3,00%	\$ 123.570,00
2010-01	\$ 3.188.000	3,00%	\$ 95.640,00
2010-02	\$ 3.534.000	3,00%	\$ 106.020,00
2010-03	\$ 2.209.000	3,00%	\$ 66.270,00
2010-04	\$ 4.007.000	3,00%	\$ 120.210,00
2010-05	\$ 4.474.000	3,00%	\$ 134.220,00
2010-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2010-07	\$ 4.987.000	3,00%	\$ 149.610,00
2010-08	\$ 4.744.000	3,00%	\$ 142.320,00
2010-09	\$ 4.950.000	3,00%	\$ 148.500,00
2010-10	\$ 3.162.000	3,00%	\$ 94.860,00
2010-11	\$ 5.172.000	3,00%	\$ 155.160,00
2010-12	\$ 3.162.000	3,00%	\$ 94.860,00
2011-01	\$ 3.906.000	3,00%	\$ 117.180,00

GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105019 202100141 01

2011-02	\$ 5.722.000	3,00%	\$ 171.660,00
2011-03	\$ 2.086.666	3,00%	\$ 62.599,98
2011-04	\$ 4.070.000	3,00%	\$ 122.100,00
2011-05	\$ 3.080.000	3,00%	\$ 92.400,00
2011-06	\$ 6.420.000	3,00%	\$ 192.600,00
2011-07	\$ 5.056.000	3,00%	\$ 151.680,00
2011-08	\$ 5.102.000	3,00%	\$ 153.060,00
2011-09	\$ 6.422.000	3,00%	\$ 192.660,00
2011-10	\$ 3.218.000	3,00%	\$ 96.540,00
2011-11	\$ 5.611.000	3,00%	\$ 168.330,00
2011-12	\$ 5.459.000	3,00%	\$ 163.770,00
2012-01	\$ 4.189.000	3,00%	\$ 125.670,00
2012-02	\$ 4.199.000	3,00%	\$ 125.970,00
2012-03	\$ 5.073.000	3,00%	\$ 152.190,00
2012-04	\$ 4.542.000	3,00%	\$ 136.260,00
2012-05	\$ 5.743.000	3,00%	\$ 172.290,00
2012-06	\$ 3.350.000	3,00%	\$ 100.500,00
2012-07	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450,00
2012-08	\$ 5.364.000	3,00%	\$ 160.920,00
2012-09	\$ 4.856.000	3,00%	\$ 145.680,00
2012-10	\$ 5.917.000	3,00%	\$ 177.510,00
2012-11	\$ 5.553.000	3,00%	\$ 166.590,00
2012-12	\$ 4.006.800	3,00%	\$ 120.204,00
2013-01	\$ 1.750.000	3,00%	\$ 52.500,00
2013-02	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-03	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-04	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-05	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-06	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-07	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-08	\$ 4.492.000	3,00%	\$ 134.760,00
2013-09	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-10	\$ 5.330.000	3,00%	\$ 159.900,00
2013-11	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2013-12	\$ 5.218.000	3,00%	\$ 156.540,00
2014-01	\$ 5.217.000	3,00%	\$ 156.510,00
2014-02	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2014-03	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2014-04	\$ 5.833.333	3,00%	\$ 174.999,99
2014-05	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2014-06	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2014-07	\$ 5.192.000	3,00%	\$ 155.760,00

GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105019 202100141 01

2014-08	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2014-09	\$ 1.225.000	3,00%	\$ 36.750,00
2014-11	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500,00
2014-12	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2015-01	\$ 3.689.000	3,00%	\$ 110.670,00
2015-02	\$ 3.646.000	3,00%	\$ 109.380,00
2015-03	\$ 3.535.000	3,00%	\$ 106.050,00
2015-04	\$ 3.840.000	3,00%	\$ 115.200,00
2015-05	\$ 4.075.000	3,00%	\$ 122.250,00
2015-06	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000,00
2015-07	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2015-08	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000,00
2015-09	\$ 4.180.000	3,00%	\$ 125.400,00
2015-10	\$ 3.590.000	3,00%	\$ 107.700,00
2015-11	\$ 3.810.000	3,00%	\$ 114.300,00
2015-12	\$ 4.035.000	3,00%	\$ 121.050,00
2016-01	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300,00
2016-02	\$ 3.140.000	3,00%	\$ 94.200,00
2016-03	\$ 3.745.000	3,00%	\$ 112.350,00
2016-04	\$ 3.328.000	3,00%	\$ 99.840,00
2016-05	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.683,65
2017-04	\$ 1.750.000	3,00%	\$ 52.500,00
2017-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2017-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2017-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2017-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2017-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2017-10	\$ 2.760.000	3,00%	\$ 82.800,00
2017-11	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2017-12	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2018-01	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2018-02	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2018-03	\$ 2.986.667	3,00%	\$ 89.600,01
2018-04	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2018-05	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2018-06	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2018-07	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000,00
2018-08	\$ 1.764.446	3,00%	\$ 52.933,38
2018-09	\$ 1.918.370	3,00%	\$ 57.551,10
2018-10	\$ 2.001.022	3,00%	\$ 60.030,66
2018-11	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2018-12	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400,00

**GLADYS AMPARO ZAMBRANO JURADO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105019 202100141 01**

2019-01	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2019-02	\$ 1.450.000	3,00%	\$ 43.500,00
2019-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2019-04	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2019-05	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400,00
2019-06	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300,00
2019-07	\$ 1.973.333	3,00%	\$ 59.199,99
2019-08	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000,00
2019-09	\$ 1.820.000	3,00%	\$ 54.600,00
2019-10	\$ 2.900.000	3,00%	\$ 87.000,00
2019-11	\$ 4.124.000	3,00%	\$ 123.720,00
2019-12	\$ 2.424.000	3,00%	\$ 72.720,00
2020-01	\$ 1.934.000	3,00%	\$ 58.020,00
2020-02	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000,00
2020-03	\$ 2.853.334	3,00%	\$ 85.600,02
2020-04	\$ 3.522.667	3,00%	\$ 105.680,01
2020-05	\$ 889.803	3,00%	\$ 26.694,09
2020-06	\$ 2.735.803	3,00%	\$ 82.074,09
2020-07	\$ 3.018.000	3,00%	\$ 90.540,00
2020-08	\$ 2.594.000	3,00%	\$ 77.820,00
2020-09	\$ 3.831.000	3,00%	\$ 114.930,00
2020-10	\$ 4.422.805	3,00%	\$ 132.684,15
2020-11	\$ 2.674.000	3,00%	\$ 80.220,00
2020-12	\$ 3.782.000	3,00%	\$ 113.460,00
2021-01	\$ 3.520.000	3,00%	\$ 105.600,00
2021-02	\$ 3.995.000	3,00%	\$ 119.850,00
2021-03	\$ 4.309.166	3,00%	\$ 129.274,98
2021-04	\$ 3.930.000	3,00%	\$ 117.900,00
2021-05	\$ 2.348.333	3,00%	\$ 70.449,99
2021-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2021-07	\$ 3.365.000	3,00%	\$ 100.950,00
TOTAL			\$ 20.756.148

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$20.756.148, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

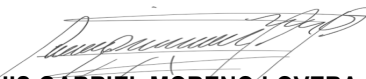
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N° 248 del 12 de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cfa9d70b72505324f60499749c28a52f593cae5b1adbddfeefbd60581dbc3e**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ANTONIO MARIA PINEDA**
VS. **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
RADICACIÓN: **760013105 006 2017 00669 01**

En Cali a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, se aprestaba a resolver el recurso de apelación de interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 279 de 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANTONIO MARÍA PINEDA** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicación No. **760013105 006 2017 00669 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, relativos al presupuesto procesal de jurisdicción, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 58**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 922

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reajuste de

mesada pensional al año 2017, calculado de acuerdo a los últimos salarios percibidos por el trabajador junto con la normatividad aplicada para el caso, y el pago del retroactivo indexado con fecha a corte 31 de julio de 2017.

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de apoderado judicial señaló que en calidad de trabajador oficial, recibió la pensión de jubilación, el día 1 de marzo de 2000, mediante Resolución de Rectoría 478 de 22 de marzo de 2000. Que su mesada fue ajustada en Resolución No. 606 de 18 de abril de 2001 con un salario de \$767.3339.

Indicó que la Universidad del Valle, no tuvo en cuenta los factores que hacían parte del salario, como tampoco los previstos en las leyes 33 y 62 de 1985, y la convención colectiva de trabajo, los cuales comprenden la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.

Elevó derecho de petición el 4 de agosto de 2017, en procura del reajuste, al cual dio respuesta la Universidad el 10 de octubre del mismo año, negando lo solicitado.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, aceptó el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 1 de marzo de 2000, en aplicación a la norma convencional, en Resolución No. 478 de 22 de marzo de 2000, reajustada y reliquidada en cuantía de \$767.399, en Resolución No. 606 de abril 18 de 2001. Aclaró que la pensión fue liquidada conforme el artículo 64 del estatuto convencional vigente, en cuantía del 100% del promedio salarial correspondiente al último año de servicios, en la cual se incluyeron las horas extras devengadas, más la doceava parte de la última prima pagada.

En su defensa, formuló las excepciones que denominó inescindibilidad de la norma, carencia de derecho sustancial reclamado, inexistencia de la obligación, prescripción de la acción y de los factores salariales, sostenibilidad financiera del sistema pensional Univalle y la innominada.

Sin embargo, a lo largo del proceso se aprecia que el demandante desarrolló las siguientes funciones:

CARGO	DEPENDENCIA	DEDICACIÓN	FOLIOS
Jardinero Del 1-02-1980	Decanatura de Estudiantes, Centro Deportivo Universitario	Contrato a término indefinido	91, 97, 99, 100, 105, 107, 114, 115
Operario de piscina Del 1-11-1984	Bienestar Universitario, Centro Deportivo Universitario		123, 124, 148,
Operario de Equipo Del 19-12-1998 al 29-02-2000	Vicerrectoría de Bienestar Universitario	Tiempo completo	8, 161, 166, 167, 168, 170, 175, 179

Ahora, resulta que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme al Decreto 1406 del 21 de junio de 1956 (fls. 228-229) es un establecimiento público, regida constitucionalmente por los artículos 69, 115, inciso 4 y 133 de la Carta Política, que pese al reconocimiento de su autonomía universitaria y la potestad de darse sus propios estatutos, no está llamada a alterar la clasificación de los servidores públicos, gobernada por el marco jurídico general (SL3112-2018, SL343-2021).

“La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos”. (SL-17470 de 2014, SL-4605-2018).

Esto porque desde antaño se ha reconocido que es la naturaleza o tipo de la entidad (factor orgánico) y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador (factor funcional) los que determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público, bien como trabajador oficial -como lo pretende en este caso el demandante- o como empleado público (SL-17470 de 2014, SL 3112-2018).

Una revisión somera de algunas de las decisiones de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional respecto al tema, permiten señalar como premisas normativas que la autonomía universitaria se debe encasillar en la ley (T-574 de 1993, C-547 de 1994) y acoplarse a los mandatos que por fuera del marco académico o misional están establecidos, como lo es aquella relativa a la categorización de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

Esto porque la singularidad de entes universitarios autónomos como la Universidad del Valle, del nivel territorial, le otorgan características que la “*hacen diferente de los demás organismos descentralizados con aquel carácter*” (CC C-220-1997, sentencia 8 jul. 2008, rad. 32158, SL3112-2018) y cuya naturaleza jurídica dispone el artículo 57 de la Ley 647 de 2001, así:

Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

Parágrafo. *Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...).*

Lo anterior no significa que se puedan apartar de las regulaciones normativas nacionales. Vale tener presente que la ley 30 de 1992 no recogió aquella clasificación que traía el Decreto 80 del 2 de enero de 1980 (vigente para el momento de vinculación del demandante, pero eliminada para cuando se pensiona), que en su artículo 122 señalaba:

[E]l personal administrativo de las instituciones oficiales de educación superior, está integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales. Tienen la calidad de trabajadores oficiales los obreros que desempeñen funciones en construcción, preparación de alimentos, actividades agropecuarias, jardinería, aseo y mantenimiento de edificaciones y equipos. Los demás empleados administrativos tienen la calidad de empleados públicos.

Es más, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, en materia del personal administrativo de las universidades señala que: “*El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con*

las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo», estatuto general que no obra en el expediente.

Ahora, esta disposición le planteó a la Sala de Casación Laboral (SL-3112-2018, SL1580-2019) el debate que contrasta dos posturas:

“i) una que sostiene que las facultades mínimas establecidas en la citada ley, no consagran la alusiva a la clasificación de esos tipos de servidores en los estatutos generales a que en ella se refiere, pues esta hace parte de una máxima potestad que se reserva el legislador y, ii) otra que sostiene que la norma comporta en sí misma un régimen de personal administrativo que otorga al estatuto general la potestad de calificar la calidad del empleo detentado por los servidores administrativos en los entes universitarios”.

De manera que solo por vía estatutaria podría llegar a acreditarse, una remota calidad de trabajador oficial, respecto de quien, por sus tareas de OPERARIO DE EQUIPO, desde el año 1998, no se acopla a aquellas funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, establecidas de acuerdo con el marco legal para los trabajadores oficiales.

En efecto, en sentencias SL, 31 en.2006, rad. 25504, SL4440-2017, memorada en sentencia SL 2472-2010, se dijo que:

(I) EL CONCEPTO DE OBRA PÚBLICA

La Sala de Casación Laboral, bajo el criterio orientador de obra pública previsto en el artículo 81 del Decreto 222 de 1983, en armonía con el artículo 674 del Código Civil, sostuvo en algún momento que dicha expresión tenía que ver con los bienes de uso público y no con los fiscales. En este sentido, en sentencia CSJ SL, 11 ago. 2004, rad. 21494, reiterada en CSJ SL, 31 ene. 2006, rad. 25504, señaló:

Pues bien, sobre este tópico, comporta precisar por la Sala que el artículo 674 del Código Civil, después de definir los bienes de la Unión como aquellos cuyo “dominio pertenece a la República” (Nación, Departamentos, Municipios), diferencia claramente entre los que su “... uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos” relacionándolos como los “bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”, con los de “cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes...”, a los que denomina “bienes de la unión o bienes fiscales”.

Por tanto, mientras los bienes de uso público- calles, plazas, puentes y caminos- se caracterizan porque están destinados al uso común de los habitantes; los bienes fiscales son aquellos que forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido, entes, que a su vez, tienen sobre ellos una propiedad ordinaria, como la de los particulares, que les permite gravarlos, enajenarlos, arrendarlos, etc.

De otra parte, el concepto y el objeto de la obra pública, utilizando como criterio “solamente orientador” lo previsto por el artículo 81 del Decreto 222 de 1983 (derogado), corresponden a “la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles destinados a un servicio público”.

Hechas las precedentes aclaraciones, la Sala estima que el Tribunal no incurrió en ningún yerro al considerar que los bienes fiscales y las obras públicas son conceptos diferentes y por otro lado al estimar que esos bienes estaban destinados única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de la administración Municipal, sin que a ellos tuvieran acceso los usuarios de los servicios.

No obstante, lo anterior, bajo otra reflexión, la jurisprudencia de esta Sala ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público.

Sobre el punto, por ejemplo, en sentencia CSJ SL2603-2017 se adoctrinó:

*Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

*La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación **a fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.*

[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles,

tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

En efecto, la experiencia legislativa, evidenciada principalmente en los distintos estatutos de contratación pública (D. 150/1976, D. 222/1983, L. 80/1993), da cuenta que el legislador no relaciona obra pública ni reserva este concepto exclusivamente a los bienes inmuebles de uso público, sino que, por el contrario, su uso ha sido más amplio. En esta dirección, el artículo 68 del Decreto 150 de 1976 enseña que el contrato de obra pública es concebido para actividades tales como la «ejecución de estudios, planos, anteproyectos, proyectos, localización de obras, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación» y «construcción, montaje e instalación, mejoras, adiciones, conservación y restauración» y, como es fácil advertir, en ningún momento limitó esa modalidad contractual a los bienes de uso común.

El Decreto 222 de 1983 que cita in extenso el recurrente en apoyo de su argumento, tampoco restringe esta locución a este tipo de dominio. En efecto, una nueva lectura del artículo 81 de dicho estatuto permite entender que a juicio del legislador extraordinario, la obra pública abarca todo bien inmueble que tenga connotación pública (interés general) o que esté destinado directamente a un servicio público. La disposición en cuestión establece:

ARTÍCULO 81. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. *Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o **directamente destinados a un servicio público** (Negrillas propias).*

Nótese entonces que el precepto transcrito alude tanto a bienes inmuebles de «carácter público», como a los «directamente destinados a un servicio público», lo cual, por demás, guarda armonía con el uso práctico y común que la comunidad de hablantes le otorga a la expresión obra pública, y que, de una manera u otra, siempre es un concepto estrechamente asociado al interés general o la utilidad social.

De allí que el énfasis que pone la entidad demandada en el tipo de bien raíz estatal no sea apropiada, ya que obra pública bien podría comprender una variedad de bienes inmuebles de carácter público como los fiscales, de dominio público u otros destinados directamente a la satisfacción de un servicio público o el beneficio de la comunidad.

Adicionalmente, no tendría justificación que la excepción solo aplique a los trabajadores que laboran en la construcción y sostenimiento de vías, calles, puentes u otros bienes de uso público; es decir, actividades que usualmente se realizan al aire libre, pero no alcance actividades aplicadas sobre otro tipo de bienes inmuebles de especial interés general, tales como la infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos.

(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas

(entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cubre un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

*Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, **no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento***

de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (negrillas del texto original).

Por tanto, no existen argumentos normativos ni fácticos, que hagan desvirtuar la condición de empleado público del demandante y por ello, la especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria adolece de competencia para resolver las aspiraciones que con relación a su pensión de jubilación alega el demandante, y menos aún, si provienen de la fuente normativa convencional que no le resultaría aplicable.

Además, el demandante pasó a su condición de pensionado como empleado público de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, sin que sea dable asumir la categorización de trabajador oficial, por el obrar silente e inercial de la UNIVERSIDAD, o porque la organización sindical SINTRAUNIVALLE decidió acogerlo, recibirle sus cuotas sindicales e intentar beneficiarlo con la Convención Colectiva de Trabajo.

Se debe recordar que esa calificación la da la ley y no las partes, tal como se enseñó en sentencias CSJ SL 8 nov. 2006, rad. 28490, SL17470-2014, SL10610-2014, donde se dijo:

Además, como lo ha sostenido la Sala en infinidad de oportunidades, la existencia de documentos en los cuales aparezca el actor como trabajador oficial no es suficiente, para determinar la naturaleza del vínculo del servidor público con la Administración, pues ella deriva de la Ley y no de la voluntad de las partes (Sentencias de 21 de mayo de 2003, radiciones 20497 y 20447, y de 15 de abril de 2005, rad. N° 24968).

En efecto, aunque los servidores hayan tenido el tratamiento de trabajadores oficiales y sus créditos laborales se liquidaran conforme a la normatividad aplicable a ellos, esto no es suficiente para demostrar dicha condición, pues la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley.

En punto a este tópico, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2010, rad. 37131, esta Sala de Casación recordó que las tareas propias de servicios generales “*nada tenían que ver ni guardaban relación con la construcción y sostenimiento de obra pública (...), las irregularidades que se puedan presentar en el trámite de*

un nombramiento y posesión de un empleado público, no conlleva la asunción de la calidad de trabajador oficial” (SL-2717-2020, SL.343-2021).

En tal virtud, en el *sub examine* el juez natural del demandante es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA¹), dada la calidad de servidor que ostenta, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (*art. 133, CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar ni sanear, en tanto que:

“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144, CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado público que ostenta el demandante, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)”

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 469 del 7 de marzo de 2018, admisorio de la demanda y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

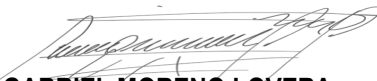
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto No. 469 del 7 de marzo de 2018, admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado
(con salvamento de voto)

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8bd0e4cb4a5ca99c26f32c1d90bc8f1bf075417f77955ac77d228bb644827**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JORGE ENRIQUE QUIJANO BETANCOURT**
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00763 01**

Hoy veintidós (22) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, conoce el asunto por derrota de la ponencia presentada por el Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, cuando se aprestaba a resolver la **APELACIÓN de la partes**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ENRIQUE QUIJANO BETANCOURT** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicación No. **760013105 018 2017 00649 01** con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo 07 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

La Sala Mayoritaria identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, relativos al presupuesto procesal de jurisdicción, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 923

El señor JORGE ENRIQUE QUIJANO BETANCOURT, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE con el fin de que se declare la ineficacia del acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL — SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, por medio del cual se realizaron unas modificaciones a la convención colectiva de trabajo (CCT) para excluir de la aplicación de algunas normas convencionales, a los trabajadores oficiales que habían celebrado contrato de trabajo a término fijo, o a los nuevos vinculados a término indefinido a partir de 1 de agosto de 2000. En consecuencia, por tener la condición de trabajador oficial desde el ingreso a la UNIVERSIDAD, estar afiliado a SINTRAUNICOL y ser beneficiario de la CCT, que se reconozca el pago de las prestaciones extralegales en condiciones iguales, concernientes a prima de navidad, prima de vacaciones, nivelación salarial al pasar del nivel B al nivel A según lo previsto en la resolución No 2.276 de 14 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución 247 de 1996 y que sobre los dineros causados se les aplique la indexación.

Fundamenta las pretensiones en que, suscribió de manera sucesiva contratos de trabajo a término fijo desde el 9 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2001 y a partir del 8 de enero de 2002, contrato a término indefinido hasta la fecha de presentación de la demanda; que sus labores fueron correspondientes a “la conservación, mantenimiento y apoyo a la Universidad”, que está afiliado al sindicato SINTRAUNICOL desde diciembre de 1996, descontado aportes sindicales y por ello, le han pagado prestaciones extralegales, que luego de firmar el contrato a término indefinido se redujeron a la mitad; que estaba pactado en la convención colectiva suscrita el 10 de marzo de 1997 una prima de navidad de 70 días y 30 días de prima

de vacaciones; que por el acta extraconvencional de 11 de junio de 2001 se estipuló que los trabajadores que venían con contrato a término fijo tendrían solo 30 días de prima de navidad y 15 días de prima de vacaciones, perdiendo además, el derecho a la pensión de jubilación convencional, la nivelación de salarios que estaba estipulada en la resolución 2276 de 1995 cuyo objetivo era realizar ajustes al escalafón de cargos de trabajadores oficiales; que ha venido solicitando los derechos convencionales adquiridos, sin respuesta positiva; que compañeros de trabajo que desempeñan el mismo cargo de cocinero y las mismas funciones, tal como EDWIN ESPINOSA se les paga un salario mayor.

De manera que desde la demanda y sus anexos se tiene especificado por el demandante que sus funciones se encuentran *“adscritas a la Sección de Restaurante”* (fl. 15) en la labor de cocinero (fl. 18, 21, 22, 23) y desarrolla tareas como *“ayuda en el mantenimiento de equipos de cocina, compras, pagos a proveedores a domicilio, pago de impuestos y seguro del vehículo”* (fl. 24), *“en periodos de receso académico contribuye con labores en beneficio de la planta física tales como: pintura de techos, paredes y equipos en general, cuando el personal de mantenimiento se encuentra ausente de la planta productiva realiza las funciones de prendido de todos los equipos y reparación de estos -si así lo amerita- puesto que está capacitado para hacerlo”* (fl. 25).

En algunas de los formularios de solicitud de contrato que se agregaron al cuaderno 2, contenido de la hoja de vida del trabajador también se describieron las actividades a desarrollar, así: *“limpieza de cocina y utensilios en general, limpieza de servicios sanitarios, lavado de loza, surtido de comedores”* (fl. 266, 273, 291, 295, 302, 312, 316, 319, 325, 333),

De igual manera se visualiza en los contratos a término fijo celebrados con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que sus servicios personales fueron contratados para desempeñarse como cocinero (fl. 29, 42, 262, 286), cocinero III (fl. 32, 36, 267, 267, 271, 274, 281), cocinero I (fl. 45, 48, 51, 56, 59, 62, 297, 304, 308, 313, 320, 326, 334, 340), cocinero en la División Alimentos de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario (fl. 65, 105).

Se aprecia también constancias de SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CALI que califican como trabajador oficial al demandante (fl. 68). Y comprobantes de pago que tipifican al demandante en su cargo de Cocinero I como “contratista oficial” (fl. 344).

La UNIVERSIDAD DEL VALLE planteó las excepciones de inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, carencia de acción o derecho para demandar, inaplicación de la CCT de la cual la parte actora pretende se le deriven derechos convencionales, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de mi representada y a favor del demandante, prescripción, buena fe, inexistencia de soporte sustantivo a las aspiraciones del demandante, compensación y la innominada.

Ahora, resulta que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme al Decreto 1406 del 21 de junio de 1956 (fls. 228-229) es un establecimiento público, regida constitucionalmente por los artículos 69, 115, inciso 4 y 133 de la Carta Política, que pese al reconocimiento de su autonomía universitaria y la potestad de darse sus propios estatutos, no está llamada a alterar la clasificación de los servidores públicos, gobernada por el marco jurídico general (SL3112-2018, SL343-2021).

“La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos”. (SL-17470 de 2014, SL-4605-2018).

Esto porque desde antaño se ha reconocido que es la naturaleza o tipo de la entidad (factor orgánico) y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador (factor funcional) los que determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público,

bien como trabajador oficial -como lo pretende en este caso el demandante- o como empleado público (SL-17470 de 2014, SL 3112-2018).

Una revisión somera de algunas de las decisiones de la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional respecto al tema, permiten señalar como premisas normativas que la autonomía universitaria se debe encasillar en la ley (T-574 de 1993, C-547 de 1994) y acoplarse a los mandatos que por fuera del marco académico o misional están establecidos, como lo es aquella relativa a la categorización de empleados públicos o de trabajadores oficiales.

Esto porque la singularidad de entes universitarios autónomos como la Universidad del Valle, del nivel territorial, le otorgan características que la *“hacen diferente de los demás organismos descentralizados con aquel carácter”* (CC C-220-1997, sentencia 8 jul. 2008, rad. 32158, SL3112-2018) y cuya naturaleza jurídica dispone el artículo 57 de la Ley 647 de 2001, así:

Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

Parágrafo. *Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...).*

Lo anterior no significa que se puedan apartar de las regulaciones normativas nacionales. Vale tener presente que la ley 30 de 1992 no recogió aquella clasificación

que traía el Decreto 80 del 2 de enero de 1980 (no vigente para el momento de vinculación del demandante), que en su artículo 122 señalaba:

[E]l personal administrativo de las instituciones oficiales de educación superior, está integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales. Tienen la calidad de trabajadores oficiales los obreros que desempeñen funciones en construcción, preparación de alimentos, actividades agropecuarias, jardinería, aseo y mantenimiento de edificaciones y equipos. Los demás empleados administrativos tienen la calidad de empleados públicos.

Es más, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, en materia del personal administrativo de las universidades señala que: *“El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo»*, estatuto general que no obra en el expediente.

Ahora, esta disposición le planteó a la Sala de Casación Laboral (SL-3112-2018, SL1580-2019) el debate que contrasta dos posturas:

“i) una que sostiene que las facultades mínimas establecidas en la citada ley, no consagran la alusiva a la clasificación de esos tipos de servidores en los estatutos generales a que en ella se refiere, pues esta hace parte de una máxima potestad que se reserva el legislador y, ii) otra que sostiene que la norma comporta en sí misma un régimen de personal administrativo que otorga al estatuto general la potestad de calificar la calidad del empleo detentado por los servidores administrativos en los entes universitarios”.

De manera que solo por vía estatutaria podría llegar a acreditarse, una remota calidad de trabajador oficial, respecto de quien, por sus tareas de Cocinero, no se acopla a aquellas funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, establecidas de acuerdo con el marco legal para los trabajadores oficiales.

En efecto, en sentencias SL, 31 en.2006, rad. 25504, SL4440-2017, memorada en

sentencia SL 2472-2010, se dijo que:

(I) *EL CONCEPTO DE OBRA PÚBLICA*

La Sala de Casación Laboral, bajo el criterio orientador de obra pública previsto en el artículo 81 del Decreto 222 de 1983, en armonía con el artículo 674 del Código Civil, sostuvo en algún momento que dicha expresión tenía que ver con los bienes de uso público y no con los fiscales. En este sentido, en sentencia CSJ SL, 11 ago. 2004, rad. 21494, reiterada en CSJ SL, 31 ene. 2006, rad. 25504, señaló:

Pues bien, sobre este tópico, comporta precisar por la Sala que el artículo 674 del Código Civil, después de definir los bienes de la Unión como aquellos cuyo "dominio pertenece a la República" (Nación, Departamentos, Municipios), diferencia claramente entre los que su "... uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos" relacionándolos como los "bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio", con los de "cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes...", a los que denomina "bienes de la unión o bienes fiscales".

Por tanto, mientras los bienes de uso público- calles, plazas, puentes y caminos- se caracterizan porque están destinados al uso común de los habitantes; los bienes fiscales son aquellos que forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido, entes, que a su vez, tienen sobre ellos una propiedad ordinaria, como la de los particulares, que les permite gravarlos, enajenarlos, arrendarlos, etc.

De otra parte, el concepto y el objeto de la obra pública, utilizando como criterio "solamente orientador" lo previsto por el artículo 81 del Decreto 222 de 1983 (derogado), corresponden a "la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles destinados a un servicio público".

Hechas las precedentes aclaraciones, la Sala estima que el Tribunal no incurrió en ningún yerro al considerar que los bienes fiscales y las obras públicas son conceptos diferentes y por otro lado al estimar que esos bienes estaban destinados única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de la administración Municipal, sin que a ellos tuvieran acceso los usuarios de los servicios.

No obstante lo anterior, bajo otra reflexión, la jurisprudencia de esta Sala ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público.

Sobre el punto, por ejemplo, en sentencia CSJ SL2603-2017 se adoctrino:

Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación a **finés de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.

[...] Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

En efecto, la experiencia legislativa, evidenciada principalmente en los distintos estatutos de contratación pública (D. 150/1976, D. 222/1983, L. 80/1993), da cuenta que el legislador no relaciona obra pública ni reserva este concepto exclusivamente a los bienes inmuebles de uso público, sino que, por el contrario, su uso ha sido más amplio. En esta dirección, el artículo 68 del Decreto 150 de 1976 enseña que el contrato de obra pública es concebido para actividades tales como la «ejecución de estudios, planos, anteproyectos, proyectos, localización de obras, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación» y «construcción, montaje e instalación, mejoras, adiciones, conservación y restauración» y, como es fácil advertir, en ningún momento limitó esa modalidad contractual a los bienes de uso común.

El Decreto 222 de 1983 que cita in extenso el recurrente en apoyo de su argumento, tampoco restringe esta locución a este tipo de dominio. En efecto, una nueva lectura del artículo 81 de dicho estatuto permite entender que a juicio del legislador extraordinario, la obra pública abarca todo bien inmueble que tenga connotación pública (interés general) o que esté destinado directamente a un servicio público. La disposición en cuestión establece:

ARTÍCULO 81. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o **directamente destinados a un servicio público** (Negrillas propias).

Nótese entonces que el precepto transcrito alude tanto a bienes inmuebles de «carácter público», como a los «directamente destinados a un servicio público», lo cual, por demás, guarda armonía con el uso práctico y común que la comunidad de hablantes le otorga a la expresión obra pública, y que, de una manera u otra, siempre es un concepto estrechamente asociado al interés general o la utilidad social.

De allí que el énfasis que pone la entidad demandada en el tipo de bien raíz estatal no sea apropiada, ya que obra pública bien podría comprender una variedad de bienes inmuebles de carácter público como los fiscales, de dominio público u otros destinados directamente a la satisfacción de un servicio público o el beneficio de la comunidad.

Adicionalmente, no tendría justificación que la excepción solo aplique a los trabajadores que laboran en la construcción y sostenimiento de vías, calles, puentes u otros bienes de uso público; es decir, actividades que usualmente se realizan al aire libre, pero no alcance actividades aplicadas sobre otro tipo de bienes inmuebles de especial interés general, tales como la infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos.

(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica

intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

*Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, **no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones** (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (negritas del texto original).*

Por tanto, no existen argumentos normativos ni fácticos, que hagan desvirtuar la condición de empleado público del demandante y por ello, la especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria adolece de competencia para resolver las aspiraciones salariales y prestacionales que alega el demandante respecto de sus homólogos, y menos aún, si provienen de la fuente normativa convencional que no le resulta aplicable.

Además, el demandante vinculado desde 1996 ostentó siempre la calidad de empleado público y no de trabajador oficial, sin que sea dable asumir la categorización por el obrar silente e inercial de la UNIVERSIDAD, o porque la

organización sindical SINTRAUNICOL decidió acogerlo, recibirle sus cuotas sindicales e intentar beneficiarlo con la Convención Colectiva de Trabajo.

Se debe recordar que esa calificación la da la ley y no las partes, tal como se enseñó en sentencias CSJ SL 8 nov. 2006, rad. 28490, SL17470-2014, SL10610-2014, donde se dijo:

Además, como lo ha sostenido la Sala en infinidad de oportunidades, la existencia de documentos en los cuales aparezca el actor como trabajador oficial no es suficiente, para determinar la naturaleza del vínculo del servidor público con la Administración, pues ella deriva de la Ley y no de la voluntad de las partes (Sentencias de 21 de mayo de 2003, raditaciones 20497 y 20447, y de 15 de abril de 2005, rad. N° 24968).

En efecto, aunque los servidores hayan tenido el tratamiento de trabajadores oficiales y sus créditos laborales se liquidaran conforme a la normatividad aplicable a ellos, esto no es suficiente para demostrar dicha condición, pues la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley.

En punto a este tópico, en sentencia CSJ SL, 29 jun. 2010, rad. 37131, esta Sala de Casación recordó que las tareas propias de servicios generales “*nada tenían que ver ni guardaban relación con la construcción y sostenimiento de obra pública (...), las irregularidades que se puedan presentar en el trámite de un nombramiento y posesión de un empleado público, no conlleva la asunción de la calidad de trabajador oficial*” (SL-2717-2020, SL.343-2021).

En tal virtud, en el *sub examine* el juez natural del demandante es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA¹), dada la calidad de servidor que ostenta, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (*art. 133, CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar ni sanear, en tanto que:

“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144, CPC], pues afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado público que ostenta el demandante, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)”

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. 44 del 2 de febrero de 2018, admisorio de la demanda y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiéndole que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá

eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto No. 44 del 2 de febrero de 2018, admisorio de la demanda, proferidos por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente virtual al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia.

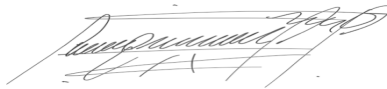
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica

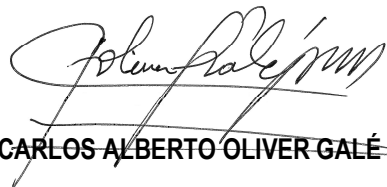
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

(con salvamento de voto)

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a0291c93c1c9603c554ce6022486eff2d353724550414d17808c1a73cdb578**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN N°.76001310501320140080901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 920

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia objeto de consulta para, en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas y por último; CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 19, ExpedienteMercurio2020042770).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se REVOCÓ y CONFIRMÓ la del A-quo, partiendo de la CONDENAR a COLPENSIONES en el sentido de

reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 29 de agosto de 2001 y el 31 de marzo de 2009, en la suma de \$40.511.567 pesos más la respectiva indexación que se realiza a través de la siguiente operación:

1. INDEXACIÓN entre 29/08/2001 hasta el 31/03/2009.

FECHA DE PAGO:	31/03/2009	FECHA INICIAL	29/08/2001
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	71,15	FECHA FINAL	31/03/2009

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2001-08	29/08/2001	\$ 286.000	0,06	\$ 17.160	46,11	1,54	\$ 26.479	\$ 9.319
2001-09	30/09/2001	\$ 286.000	1,00	\$ 286.000	46,28	1,54	\$ 439.691	\$ 153.691
2001-10	31/10/2001	\$ 286.000	1,00	\$ 286.000	46,37	1,53	\$ 438.838	\$ 152.838
2001-11	30/11/2001	\$ 286.000	1,00	\$ 286.000	46,42	1,53	\$ 438.365	\$ 152.365
2001-12	31/12/2001	\$ 286.000	2,00	\$ 572.000	46,58	1,53	\$ 873.718	\$ 301.718
2002-01	31/01/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	46,95	1,52	\$ 468.272	\$ 159.272
2002-02	28/02/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	47,54	1,50	\$ 462.460	\$ 153.460
2002-03	31/03/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	47,87	1,49	\$ 459.272	\$ 150.272
2002-04	30/04/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	48,31	1,47	\$ 455.089	\$ 146.089
2002-05	31/05/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	48,60	1,46	\$ 452.373	\$ 143.373
2002-06	30/06/2002	\$ 309.000	2,00	\$ 618.000	48,81	1,46	\$ 900.854	\$ 282.854
2002-07	31/07/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	48,82	1,46	\$ 450.335	\$ 141.335
2002-08	31/08/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	48,87	1,46	\$ 449.874	\$ 140.874
2002-09	30/09/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	49,04	1,45	\$ 448.315	\$ 139.315
2002-10	31/10/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	49,32	1,44	\$ 445.769	\$ 136.769
2002-11	30/11/2002	\$ 309.000	1,00	\$ 309.000	49,70	1,43	\$ 442.361	\$ 133.361
2002-12	31/12/2002	\$ 309.000	2,00	\$ 618.000	49,83	1,43	\$ 882.414	\$ 264.414
2003-01	31/01/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	50,42	1,41	\$ 468.501	\$ 136.501
2003-02	28/02/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	50,98	1,40	\$ 463.354	\$ 131.354
2003-03	31/03/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	51,51	1,38	\$ 458.587	\$ 126.587
2003-04	30/04/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	52,10	1,37	\$ 453.393	\$ 121.393
2003-05	31/05/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	52,36	1,36	\$ 451.142	\$ 119.142
2003-06	30/06/2003	\$ 332.000	2,00	\$ 664.000	52,33	1,36	\$ 902.801	\$ 238.801
2003-07	31/07/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	52,26	1,36	\$ 452.005	\$ 120.005
2003-08	31/08/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	52,42	1,36	\$ 450.626	\$ 118.626
2003-09	30/09/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	52,53	1,35	\$ 449.682	\$ 117.682
2003-10	31/10/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	52,56	1,35	\$ 449.425	\$ 117.425
2003-11	30/11/2003	\$ 332.000	1,00	\$ 332.000	52,75	1,35	\$ 447.807	\$ 115.807
2003-12	31/12/2003	\$ 332.000	2,00	\$ 664.000	53,07	1,34	\$ 890.213	\$ 226.213
2004-01	31/01/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	53,54	1,33	\$ 475.751	\$ 117.751
2004-02	29/02/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	54,18	1,31	\$ 470.131	\$ 112.131
2004-03	31/03/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	54,71	1,30	\$ 465.577	\$ 107.577
2004-04	30/04/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	54,96	1,29	\$ 463.459	\$ 105.459
2004-05	31/05/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	55,17	1,29	\$ 461.695	\$ 103.695
2004-06	30/06/2004	\$ 358.000	2,00	\$ 716.000	55,51	1,28	\$ 917.734	\$ 201.734
2004-07	31/07/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	55,49	1,28	\$ 459.032	\$ 101.032
2004-08	31/08/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	55,51	1,28	\$ 458.867	\$ 100.867
2004-09	30/09/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	55,67	1,28	\$ 457.548	\$ 99.548

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN N°.76001310501320140080901

2004-10	31/10/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	55,66	1,28	\$ 457.630	\$ 99.630
2004-11	30/11/2004	\$ 358.000	1,00	\$ 358.000	55,82	1,27	\$ 456.319	\$ 98.319
2004-12	31/12/2004	\$ 358.000	2,00	\$ 716.000	55,99	1,27	\$ 909.866	\$ 193.866
2005-01	31/01/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	56,45	1,26	\$ 480.845	\$ 99.345
2005-02	28/02/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	57,02	1,25	\$ 476.039	\$ 94.539
2005-03	31/03/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	57,46	1,24	\$ 472.393	\$ 90.893
2005-04	30/04/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	57,72	1,23	\$ 470.266	\$ 88.766
2005-05	31/05/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	57,95	1,23	\$ 468.399	\$ 86.899
2005-06	30/06/2005	\$ 381.500	2,00	\$ 763.000	58,18	1,22	\$ 933.095	\$ 170.095
2005-07	31/07/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	58,21	1,22	\$ 466.307	\$ 84.807
2005-08	31/08/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	58,21	1,22	\$ 466.307	\$ 84.807
2005-09	30/09/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	58,46	1,22	\$ 464.313	\$ 82.813
2005-10	31/10/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	58,60	1,21	\$ 463.203	\$ 81.703
2005-11	30/11/2005	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500	58,66	1,21	\$ 462.730	\$ 81.230
2005-12	31/12/2005	\$ 381.500	2,00	\$ 763.000	58,70	1,21	\$ 924.829	\$ 161.829
2006-01	31/01/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	59,02	1,21	\$ 491.854	\$ 83.854
2006-02	28/02/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	59,41	1,20	\$ 488.625	\$ 80.625
2006-03	31/03/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	59,83	1,19	\$ 485.195	\$ 77.195
2006-04	30/04/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	60,09	1,18	\$ 483.095	\$ 75.095
2006-05	31/05/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	60,29	1,18	\$ 481.493	\$ 73.493
2006-06	30/06/2006	\$ 408.000	2,00	\$ 816.000	60,48	1,18	\$ 959.960	\$ 143.960
2006-07	31/07/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	60,73	1,17	\$ 478.004	\$ 70.004
2006-08	31/08/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	60,96	1,17	\$ 476.201	\$ 68.201
2006-09	30/09/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	61,14	1,16	\$ 474.799	\$ 66.799
2006-10	31/10/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	61,05	1,17	\$ 475.499	\$ 67.499
2006-11	30/11/2006	\$ 408.000	1,00	\$ 408.000	61,19	1,16	\$ 474.411	\$ 66.411
2006-12	31/12/2006	\$ 408.000	2,00	\$ 816.000	61,33	1,16	\$ 946.656	\$ 130.656
2007-01	31/01/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	61,80	1,15	\$ 499.316	\$ 65.616
2007-02	28/02/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	62,53	1,14	\$ 493.487	\$ 59.787
2007-03	31/03/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	63,29	1,12	\$ 487.561	\$ 53.861
2007-04	30/04/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	63,85	1,11	\$ 483.285	\$ 49.585
2007-05	31/05/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	64,05	1,11	\$ 481.776	\$ 48.076
2007-06	30/06/2007	\$ 433.700	2,00	\$ 867.400	64,12	1,11	\$ 962.500	\$ 95.100
2007-07	31/07/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	64,23	1,11	\$ 480.426	\$ 46.726
2007-08	31/08/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	64,14	1,11	\$ 481.100	\$ 47.400
2007-09	30/09/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	64,20	1,11	\$ 480.650	\$ 46.950
2007-10	31/10/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	64,20	1,11	\$ 480.650	\$ 46.950
2007-11	30/11/2007	\$ 433.700	1,00	\$ 433.700	64,51	1,10	\$ 478.341	\$ 44.641
2007-12	31/12/2007	\$ 433.700	2,00	\$ 867.400	64,82	1,10	\$ 952.106	\$ 84.706
2008-01	31/01/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	65,51	1,09	\$ 501.232	\$ 39.732
2008-02	29/02/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	66,50	1,07	\$ 493.770	\$ 32.270
2008-03	31/03/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	67,04	1,06	\$ 489.793	\$ 28.293
2008-04	30/04/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	67,51	1,05	\$ 486.383	\$ 24.883
2008-05	31/05/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	68,14	1,04	\$ 481.886	\$ 20.386
2008-06	30/06/2008	\$ 461.500	2,00	\$ 923.000	68,73	1,04	\$ 955.499	\$ 32.499
2008-07	31/07/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	69,06	1,03	\$ 475.467	\$ 13.967
2008-08	31/08/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	69,19	1,03	\$ 474.573	\$ 13.073
2008-09	30/09/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	69,06	1,03	\$ 475.467	\$ 13.967
2008-10	31/10/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	69,30	1,03	\$ 473.820	\$ 12.320
2008-11	30/11/2008	\$ 461.500	1,00	\$ 461.500	69,49	1,02	\$ 472.524	\$ 11.024
2008-12	31/12/2008	\$ 461.500	2,00	\$ 923.000	69,80	1,02	\$ 940.852	\$ 17.852
2009-01	31/01/2009	\$ 496.900	1,00	\$ 496.900	70,21	1,01	\$ 503.553	\$ 6.653
2009-02	28/02/2009	\$ 496.900	1,00	\$ 496.900	70,80	1,00	\$ 499.356	\$ 2.456
2009-03	31/03/2009	\$ 496.900	1,00	\$ 496.900	71,15	1,00	\$ 496.900	\$ 0
		VR. NETO:		\$ 40.509.660	VR. INDEX:		\$ 49.572.416	\$ 9.062.756

De la suma por concepto de retroactivo (\$40.511.567), y la respectiva indexación por un valor de \$9.062.756, se arroja un total de \$49.574.323 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

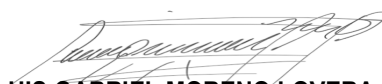
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22009923cebf0e5e5278a1709b540135f7a8cd89ea8aa1e585fa59a8ecf592**

Documento generado en 22/09/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>